

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses.	— 30
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideración á lo solicitado por el General de Brigada D. Miguel Bosch y Arroyo, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 8 de Octubre de 1898, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil novecientos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino;

Vengo en autorizar la cesión por el Estado, al Ayuntamiento de Cádiz, del cuartel denominado de San Fernando de dicha ciudad, que se halla al servicio del ramo de Guerra, previo el pago de la cantidad en que ha sido valorado el mencionado edificio.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de 30 de Enero último, relativa á los accidentes del trabajo; á propuesta de la Comisión de Reformas sociales;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta técnica encargada del estudio de los mecanismos inventados hasta hoy para prevenir los accidentes del trabajo al Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, D. Alberto Bosch y Fusteguerras, Senador vitalicio, Académico de

la Real de Ciencias, exactas, físicas y naturales, y Consejero del Monte de Piedad.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil novecientos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Eduardo Dato.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de 30 de Enero último, relativa á los accidentes del trabajo, á propuesta de la Comisión de Reformas sociales;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta técnica encargada del estudio de los mecanismos inventados hasta hoy para prevenir los accidentes del trabajo al Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. José Eche-garay, Académico de la Real Española y de la de Ciencias exactas, físicas y naturales.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Eduardo Dato.

En atención á los méritos y circunstancias que concurren en D. Santiago Castellanos y Urizar, Arquitecto que ha sido de Beneficencia y Sanidad con la categoría asimilada de Jefe de Negociado de segunda clase, y Arquitecto en la actualidad del Ministerio de la Gobernación;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle los honores de Jefe Superior de Administración civil, libres de gastos.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Eduardo Dato.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Como ampliación á lo dispuesto en el Real decreto de 1.º de Septiembre de 1897 (GACETA DE MADRID del día 3), por el que se concede abono de tiempo de campaña á las tropas de mar y tierra de Cuba y Filipinas, y para el debido cumplimiento de dicha disposición; teniendo en cuenta lo manifestado á este Ministerio acerca del particular por los Capitanes generales de los Ejércitos de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina;

La REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Primero. Las fechas que han de servir de base para los abonos de tiempo de campaña á que el mencionado Real decreto se refiere, serán las expresadas en el adjunto cuadro, en el que se indican además los territorios que han sido teatro de operaciones.

Segundo. Se hacen extensivos al Ejército de Puerto Rico los beneficios concedidos á los de Cuba y Filipinas sobre abonos de campaña, que se contarán para aquella isla desde el 23 de Abril de 1898 hasta fin de Septiembre del mismo año.

Tercero. A partir de las indicadas fechas, señaladas como término de las campañas, y en armonía con lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto citado, tendrán también derecho al abono de la mitad de tiempo todas las fuerzas de los Ejércitos de Ultramar, hasta el día en que, por unidades orgánicas ó individualmente, embarcaron para la Península.

Cuarto. Para optar á los beneficios de dicho artículo 3.º del Real decreto de 1.º de Septiembre de 1897, es condición precisa haber servido en los Ejércitos de Ultramar en las épocas y en los territorios que se fijan en el adjunto cuadro dos meses por lo menos, y asistido á dos ó más hechos de armas. Los que carezcan de alguna de estas condiciones no tendrán derecho al abono; pero la primera pueden completarla con el tiempo servido en guarniciones, y la segunda sustituirla por la circunstancia de haberse hallado en éstas al ser bloqueadas y atacadas por el enemigo.

Quinto. Las guarniciones que se hayan encontrado en este caso tienen derecho al abono del tiempo doble como si hubiesen estado en operaciones durante los días en que la plaza fué atacada ó estuvo bloqueada.

Las fuerzas de la guarnición de Baler (Luzón) disfrutaron de este abono hasta el día en que embarcaron para la Península.

Sexto. Por regla general no corresponde abono ninguno de campaña por el tiempo invertido en las navegaciones de ida y vuelta entre la Península y los distritos de Ultramar, como tampoco por los traslados de unos á otros Ejércitos.

Séptimo. Para los enfermos terminales el abono en la fecha del embarco, y para los heridos y contusos graves en acción de guerra el día en que obtuvieron colocación en activo ó pase á situación definitiva después de la licencia ó reemplazo con todo el sueldo que, como tales, disfrutaron; sin que pueda exceder el abono de la fecha fijada como término de la campaña respectiva para los que estuvieran entonces en la Península, y la del embarco para los regresados con posterioridad.

Octavo. A los prisioneros se les contará, para los efectos de estos abonos, el tiempo que hayan permanecido en dicha situación, y también las acciones á que su Cuerpo haya concurrido durante dicho tiempo, como si hubiesen continuado en el puesto ó destino que servían, ya fuese en operaciones ó guarnición.

A los prisioneros de los tagalos se les abonará por entero el tiempo de su cautiverio.

Noveno. El invertido en licencias, comisiones, etcétera, que hayan tenido á los interesados separados de sus puestos, no es abonable, salvo los comprendidos en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto citado, ó que las comisiones hayan tenido por objeto algún asunto determinado del servicio dentro de los teatros de operaciones.

Décimo. A los Oficiales que hayan servido durante la campaña, también en clase de tropa, se les harán todos los abonos, por entero ó mitad correspondientes á ambas situaciones, para los efectos de retiro y Cruces de San Hermenegildo.

Undécimo. Los abonos que correspondan á las clases de tropa y no se apliquen á retiros, se considerarán como rebaja de servicio en la primera reserva ó reser-

va activa, y extinguido el tiempo de ésta se aplicará el resto á la segunda reserva.

Duodécima. No se hará abono de tiempo de servicios fundándose en hechos de armas en que conste no haber cumplido el interesado fielmente sus deberes y observado estricta disciplina.

Décimotercero. Los abonos de tiempo por el servicio en campaña á que esta disposición se refiere, anulan por ser siempre mayores sus beneficios, los otros abonos que pudieran corresponder á los interesados «durante el mismo tiempo» por el reglamento de pases á Ultramar, Reales órdenes de 1.º de Abril de 1895 y 16 de Noviembre de 1896 y el art. 223 del reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, disposiciones que serán aplicables á los demás casos, dentro del objeto para que fueron dictadas.

Décimocuarto. En general, el ajuste de estos abonos de tiempo deberá hacerse por los Cuerpos y dependencias á que pertenezcan actualmente los interesados, quedando autorizados los Jefes de éstos para hacer las rectificaciones necesarias sin enviarlas á los Cuerpos de que procedan; entendiéndose que los individuos de tropa que como consecuencia de estos abonos deban ingresar en la reserva, pasarán á las unidades de esta situación debidamente ajustados por los Cuerpos activos ó comisiones liquidadoras de los de su procedencia, en donde se hallará su documentación.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Septiembre de 1899.

AZCÁRRAGA

Señor....

Estado que se cita.

TERRITORIOS	FECHA en que comienza el abono.	FECHA en que termina.
Provincia de Santiago de Cuba.....	24 Febrero 1895.	31 Agosto 1898. (a)
Idem de Matanzas.....	24 id. id.	
Idem de Santa Clara.....	4 Marzo id.	
Idem de Puerto Príncipe.....	4 id. id.	
Idem de la Habana.....	1.º Enero 1896..	
Idem de Pinar del Río.....	10 id. id.....	
Isla de Mindanao.....	24 Febrero 1895.	24 Diciembre id.
Luzón: provincias de Manila, Bulacán, Pampanga, Nueva Ecija, Tarlac, Laguna, Cavite y Batangas.....	25 Agosto 1896.	13 Agosto id.
G. P. M. de Morong.....	23 Octubre id.	
Provincias de Bataan y Zambales.....	30 Diciembre id.	24 Diciembre id.
Islas Bisayas.....	1.º Abril 1898..	
Resto de Luzón, islas de Joló y demás anexas, Carolinas, Marianas y Palaos.....	1.º Mayo id.....	

(a) Para las fuerzas comprendidas en la capitulación de Santiago de Cuba, la fecha de la terminación es el 17 de Julio de 1898.

NOTA. A las guarniciones de Zamboanga y Joló se les abonará doble tiempo durante los días que sostuvieron ataques con los insurrectos hasta su evacuación.

Excmo. Sr.: La REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer se entienda que entre las islas anexas ó adyacentes á las de Luzón y Joló, á que hace referencia el cuadro unido á la Real orden circular de 7 de Septiembre último, están incluidas las de Paragua, Balabac, Calamianes y Batanes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1899.

AZCÁRRAGA

Señor.....

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en ese Centro directivo para modificar el párrafo tercero, regla 3.ª del art. 403 de las Ordenanzas generales de Aduanas, relativo al interés que devengan los pagarés que se otorguen en pago de derechos de Arancel, á fin de armonizarlo con el tipo de 5 por 100 anual establecido por la ley de 3 de Agosto del año próximo pasado;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se tenga como sustituido el actual texto del párrafo

tercero, regla 3.ª, art. 403 de las referidas Ordenanzas, por el siguiente:

«Los pagarés devengarán el interés correspondiente al 5 por 100 anual, que será satisfecho por los otorgantes al vencimiento de aquéllos, en unión del capital.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1900.

VILLAVERDE

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Osso de Cinca contra la providencia de V. S., que negó su aprobación á las Ordenanzas municipales de dicha localidad, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 19 de Diciembre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Osso de Cinca contra la resolución del Gobernador de la provincia de Huesca, que no aprobó las Ordenanzas municipales de dicho pueblo.

Resulta que, aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de las Ordenanzas municipales, se remitió al Gobernador, el cual lo mandó á informe de la Diputación provincial, que en 29 de Abril lo evacuó en el sentido de que no procedía aprobar las Ordenanzas mientras no se reformaran los artículos 36, 51, 52, 53, 99 y 100, porque el cumplimiento del 36 causaría graves perjuicios á los propietarios; el 51, 52 y 53 perjudican á los conductores de carros y carruajes que no sean de la localidad, y el 99 y 100 se oponen á la libertad de los padres para dar educación á sus hijos.

Habiendo resuelto el Gobernador en 3 de Mayo de acuerdo con lo informado por la Diputación provincial, el Ayuntamiento apeló, alegando que los mencionados artículos no se oponen á la ley, según puede verse por su tenor literal siguiente:

«Art. 36. No podrá derribarse sin apuntalarse edificio alguno sin permiso de la Autoridad municipal, y, en todo caso, se hará bajo la inspección de persona competente. Los derribos se harán en aquellas horas que menos molestia causen al vecindario y á los transeuntes, que señalará la Autoridad local al conceder el permiso.

«Art. 51. Los conductores de vehículos que no sean de mano deberán tener cuando menos la edad de diez y ocho años, ser aptos en el oficio y gozar de la suficiente robustez. No abandonarán jamás los conductores en la vía pública el vehículo que conduzcan, y no podrán parar en calle alguna más que para cargar ó descargar y dejar ó tomar pasajeros, empleando en ello el menor tiempo posible y cuidando de no impedir el tránsito público.

«Art. 52. Los carros llevarán inscrito, al lado del número de la matrícula, el nombre de la población en que radiquen. Deberán marchar siempre al paso, y sus conductores jamás irán montados por el interior de la población, sino que irán á pie.

«Art. 53. No se permitirá que circule tartana ni carricoche, si son de dos ruedas, sin que tengan el correspondiente freno y sin que sus caballerías lleven bocado ó serreta, so pena de sujetarse á lo dispuesto en el artículo anterior.

«Art. 99. Todos los vecinos ó domiciliados cuidarán de que sus hijos ó pupillos concurren á las Escuelas públicas del Ayuntamiento ó á otra particular, si la hubiere, desde la edad de seis años hasta la de nueve, cuando menos. Los padres, tutores ó encargados que infrinjan esta prescripción serán amonestados por primera vez por la Alcaldía, y si transcurriere el plazo que se fije, persistiendo en su culpable negligencia, serán castigados con multa.

«Art. 100. Para facilitar el cumplimiento del artículo anterior se formará anualmente una lista de los niños y niñas que tengan la edad de seis años á nueve, y se ordenará á los Sres. Maestros que remitan trimestralmente la lista de los alumnos que concurren á sus Escuelas.»

Remitido el expediente y recurso de alzada al Ministerio, y publicado el edicto correspondiente en el *Boletín oficial* de la provincia para que en el término de quince días expusieran las partes lo que estimasen conveniente, transcurrió dicho plazo, y la Dirección general de Administración, en su nota fecha 23 de

Octubre, propuso la revocación de la providencia apelada:

Vistos los artículos 73, 74 y 76 de la ley Municipal; 142, 155, 264 y 389 del Código civil; 599 y 601 del Código penal, y 7.º, 8.º y 9.º de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857:

Considerando que es obligación de los Ayuntamientos llenar los fines y servicios que están sometidos á su acción y vigilancia, y en particular cuanto concierne á la policía urbana y rural, á cuyo objeto formarán las correspondientes Ordenanzas, según lo prevenido en los artículos 73, 74 y 76 de la ley Municipal vigente:

Considerando que en el caso de discordia entre el Ayuntamiento y el Gobernador, compete al Gobierno de S. M., previa consulta del Consejo de Estado, la aprobación de las Ordenanzas, en los puntos á que la discordia se refiera:

Considerando que las Ordenanzas formuladas por el Ayuntamiento de Osso de Cinca no se oponen por modo alguno á las leyes del país, sino que facilitan su cumplimiento y merecen la consiguiente aprobación, ya porque el derecho de los dueños de fincas ruinosas y el de los trajineros y pasajeros con vehículos ó medios de transporte más ó menos peligrosos están limitados por las disposiciones que convienen á las seguridad de los transeuntes, higiene del vecindario y ornato de la población, ya porque la instrucción ilumina y educa la inteligencia y la voluntad, y entra en el dominio de la Administración pública para procurar la cultura nacional, de que en gran parte depende la prosperidad y el orden, por lo cual todo Gobierno justo tiende á que se difundan los conocimientos, principalmente los de la primera enseñanza, imprescindibles para los usos más comunes de la vida, y así la ley ha establecido la instrucción primaria gratuita para los pobres y obligatoria respecto de todos;

Opina la Sección que procede revocar la providencia recurrida, aprobar los artículos 36, 51, 52, 53, 99 y 100 de las mencionadas Ordenanzas, y publicar en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial de la provincia de Huesca* la resolución que adopte V. E. para que sirva de regla general en otros casos análogos.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1900.

E. DATO

Sr. Gobernador civil de la provincia de Huesca.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En virtud de concurso de antigüedad y propuesta de la Comisión permanente de ese Consejo;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar Catedrático numerario de Geografía é Historia del Instituto de Canarias, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas de la ley, á D. José Esteban Gómez, Auxiliar numerario de la Sección de Letras del Instituto del Cardenal Cisneros.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1899.

PIDAL

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Méritos y servicios de D. José Esteban Gómez.

Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras.
Licenciado en la misma Facultad.
Doctor en Filosofía y Letras, con nota de Sobresaliente.
Nombrado, en virtud de concurso, Auxiliar de la Sección de Letras del Instituto del Cardenal Cisneros por orden de 22 de Julio de 1877.

Se le concedió derecho á concursar cátedras por Real orden de 10 de Diciembre de 1893.

Ha desempeñado durante varios cursos cátedras de su Sección.

Tiene publicados varios trabajos literarios.

Por Real decreto de 23 de Febrero último se han concedido honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos, á D. Eusebio Salas, Gobernador civil de la provincia de la Coruña.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Relación de las Reales Órdenes dictadas por esta Presidencia durante el mes de Febrero próximo pasado en los asuntos de la colonia de Fernando Poo, é incidencias pertenecientes á Ultramar.

1.º de Febrero. Disponiendo la inmediata continuación de las obras suspendidas de la carretera de Santa Isabel á la Concepción (Fernando Poo), y la apertura al servicio público de los 22 kilómetros ya construídos.

Idem id. Disponiendo que sean depurados los hechos denunciados por Mr. Francisco Wilson, que motivaron la cesantía de D. Víctor Sánchez Rubio, Oficial quinto de la colonia de Fernando Poo, y que se proceda á la formación del oportuno expediente.

4 id. Remitiendo al Gobernador general de Fernando Poo una colección de las GACETAS DE MADRID números 29 al 35.

5 id. Aprobando, con el carácter de interino, el nombramiento hecho á favor de Doña Paula Tapia de Jiménez para la plaza de Auxiliar de la Escuela de instrucción primaria de Santa Isabel de Fernando Poo.

Idem id. Aprobando, con el carácter de interino, el nombramiento hecho á favor de D. Antonio Jiménez y Fernández para la plaza de Profesor de la Escuela de instrucción primaria de Santa Isabel de Fernando Poo.

9 id. Traslado al Ministerio de la Gobernación la comunicación del Gobernador general de Fernando Poo referente al extravío que sufren las cartas que se dirigen desde aquella colonia á la Península.

Idem id. Se remite al Ministerio de Hacienda copia del pedido de efectos timbrados hechos por la Administración de Hacienda de la colonia de Fernando Poo en 30 de Diciembre de 1899.

15 id. Disponiendo que, en concepto de remesas á Fernando Poo, y con cargo al cap. 2.º, art. 4.º del presupuesto vigente, sea satisfecha por el Ministerio de Hacienda al Notario de esta Presidencia D. Vicente Castañeda la cantidad de 73 pesetas 60 céntimos por su asistencia á las subastas celebradas en los días 18 de Diciembre de 1899 y 18 de Enero próximo pasado.

Idem id. Disponiendo que, en concepto de remesas á Fernando Poo, y con cargo al cap. 2.º, art. 4.º del presupuesto vigente, sea satisfecha á D. Vicente Castañeda, Notario de esta Presidencia, por su asistencia en el día 26 de Noviembre próximo pasado al acto de envasar varios efectos timbrados con destino á Fernando Poo, la cantidad de 59 pesetas 35 céntimos.

Idem id. Remitiendo dos certificaciones expedidas por la Intervención Central y los comprobantes de la cuenta de suministro de víveres hecho á Fernando Poo en 23 de Diciembre del año próximo pasado.

17 id. Remitiendo al Ministerio de Hacienda el aviso de giro núm. 220 y duplicado del 219.

Idem id. Pidiendo un estado de pasajes y fletes, y disponiendo que en lo sucesivo sea remitida una relación mensual de ambos servicios.

Idem id. Declarando cesante á su instancia y por enfermo á D. Antonio Cárdenas y Jiménez-Callejón, Oficial de Administración civil de quinta clase de la Secretaría del Gobierno general de Fernando Poo.

Idem id. Nombrando, en comisión, para la plaza de Oficial quinto de Administración civil, vacante en la Secretaría del Gobierno general de Fernando Poo, á D. Francisco Santa Cruz y Chordi.

Idem id. Acusando recibo de los documentos á que se refiere el índice fechado en Santa Isabel en 20 de Enero último.

19 id. Remitiendo una colección de la GACETA DE MADRID, números 36 al 50, ambos inclusive.

Idem id. Aceptando la renuncia presentada por D. Mariano Cuesta Bragado del cargo de Maestro de instrucción primaria de Santa Isabel de Fernando Poo.

Idem id. Disponiendo que la Administración de Hacienda de Fernando Poo remita mensualmente un estado de los giros hechos por la misma durante el mes.

Idem id. Disponiendo que por el Ministerio de Hacienda sean remitidas á Fernando Poo 100.000 pesetas, necesarias para la atención de dicha colonia.

21 id. Remitiendo al Gobernador general de Fernando Poo tres certificaciones expedidas por la Intervención Central del Ministerio de Hacienda, acreditativas de los pagos hechos por la Tesorería Central de 24.083 05, 79.961 75 y 66.091 70 pesetas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Secretaría.

Por acuerdo de la Comisión de gobierno interior del Congreso de los Diputados se convoca á oposición para la provisión de una plaza de Taquígrafo en la Redacción del *Diario de Sesiones* de este Cuerpo Colegislador, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Las solicitudes, que habrán de dirigirse al Excmo. Señor Presidente de la Comisión de gobierno interior, y en las cuales se expresará la naturaleza, edad, domicilio y condiciones académicas del aspirante, si las tuviese, á reserva de exhibir los documentos justificativos si se considerase necesario, se admitirán en el Negociado de gobierno interior todos los días laborables, de tres á seis de la tarde, hasta el 17 del corriente mes.

Para ser admitido á examen se requiere ser español y mayor de diez y ocho años.

El ejercicio que habrán de practicar todos los aspirantes admitidos que se hallaren presentes en el local designado al efecto en el Palacio del Congreso, á las diez de la mañana del día 18 del corriente, consistirá en la escritura al dictado y traducción en caracteres comunes, de uno ó dos textos elegidos á la suerte por los aspirantes de entre los tomos del *Diario de Sesiones* que habrá sobre la mesa del Tribunal, y que se dictará con el intervalo de cinco minutos, acelerando la velocidad en la segunda parte del ejercicio.

Los aspirantes que resulten aprobados en el primero verificarán un segundo ejercicio el día que, previa citación personal, se designe. Este ejercicio consistirá en la escritura al dictado y traducción de un texto, elegido también á la suerte, y que se dictará á una velocidad un tanto superior á la rapidez media de la oratoria parlamentaria.

El Tribunal fijará discrecionalmente la duración de cada ejercicio, reservándose la facultad de convocar á un tercero á los aspirantes aprobados en el segundo si así lo estimase conveniente.

Secretaría del Congreso 2 de Marzo de 1900.—El Oficial Mayor, Manuel Fernández Martín.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por el Notario de Montilla D. Martín Oliva y Atienza contra la negativa del Registrador de la propiedad de Aguilar á inscribir una escritura de venta con pacto de retro, pendiente en este Centro en virtud de apelación del Registrador:

Resultando que por auto dictado por el Juez de primera instancia de Aguilar en 21 de Octubre de 1889 en expediente instruido al efecto, se autorizó á D. Gervasio Martínez y Martínez, como padre del menor D. Vicente Martínez Mora, para realizar la venta de varias fincas, pertenecientes al citado menor, y, entre ellas, una casa, situada en la calle de Pintada, núm. 24, de dicha ciudad, con una prensa aceitera y artefactos correspondientes, y cancelar cierta obligación, con la prevención de dar á dichas operaciones la inversión que se expresaba, ó sea atender al pago de contribuciones, derechos reales, por razón de la herencia de la difunta madre del menor y créditos procedentes de la misma:

Resultando que por escritura otorgada ante el Notario de la ciudad de Montilla, D. Martín Oliva y Atienza, con fecha 30 de Octubre de 1898, D. Gervasio Martínez y Martínez, á nombre y en representación de su menor hijo D. Vicente Martínez y Mora, haciendo uso de la autorización que le había concedido el Juzgado de primera instancia de Aguilar en el auto de que se deja hecho mérito, y que se inserta literalmente en la propia escritura, vendió á D. Francisco Méndez Hidalgo la referida casa, calle Pintada, núm. 24, de la ciudad de Aguilar, en precio de 4.000 pesetas, efectuándose la venta, entre otras, bajo las condiciones siguientes: «1.ª Si el vendedor D. Gervasio Martínez devuelve al comprador las 4.000 pesetas, precio de la finca vendida, en el plazo de cuatro años, á contar desde este día, que vencerá en 30 de Octubre de 1902, puesto el dinero en casa y poder del comprador y en monedas de plata ó billetes del Banco de España de libre circulación y sin descuento, tendrá este último obligación de otorgar á favor del vendedor la correspondiente escritura de retroventa, por virtud del derecho de retracto que se le concede; y si pasara dicho término sin hacer uso de tal derecho, adquirirá la presente el carácter de absoluta é irrevocable, consolidándose el dominio en el comprador, y haciéndose así constar en el Registro de la propiedad por medio de nota al margen de la inscripción respectiva. 2.ª D. Gervasio Martínez y Martínez que la disfrutando la casa que vende en concepto de arrendatario por los cuatro años de duración del derecho, para retraer, mediante la renta anual de 400 pesetas.... 5.ª El repetido derecho de retracto sólo podrá verificarlo el Sr. Martínez al vencimiento de los dos primeros años de su duración; y pasados los cuales, podrá devolver al Sr. Méndez por cuenta del precio cantidades que no bajen de 1.000 pesetas, aminorando proporcionalmente la renta fijada á razón de un 10 por 100 desde el día que queden en poder del vendedor las cantidades expresadas, señalándose como día para efectuar el pago de dichas sumas á cuenta del precio el 30 de Octubre de cada año; no obstante esto, si vencidos los cuatro años del retracto no estuviese satisfecho D. Francisco Méndez de la cantidad del precio, quedará consumada la venta en él, con la obligación de devolver á D. Gervasio Martínez las cantidades que hubiere recibido por tal concepto, si así le conviniere, no efectuando la retroventa hasta no quedar satisfecho de las 4.000 pesetas y de las rentas correspondientes. 6.ª Las contribuciones ordinarias y extraordinarias que se impongan á la casa serán abonadas por el vendedor durante los cuatro años del contrato, así como también todos los gastos de la presente escritura y los de la del retracto en su día con papel, derechos á la Hacienda é inscripciones».

Resultando que presentada dicha escritura en el Registro de la propiedad de Aguilar, no fué admitida su inscripción, «porque D. Gervasio Martínez y Martínez, si bien está autorizado para vender ciertas y señaladas fincas de su menor hijo Vicente para cubrir los gastos que en dicha autorización se determinan, no lo está para tomar dinero á préstamo sobre ellas, y eso es precisamente lo que hace con la venta con el

pacto de retro que ha realizado, y no siendo subsanable esta falta, no es admisible tampoco la anotación preventiva»:

Resultando que contra esta calificación interpuso recurso gubernativo el Notario autorizante de la escritura, solicitando se declare que la misma se halla extendida con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, para que en vista de esa declaración puedan las partes interesadas inscribirla en el Registro de la propiedad, alegando en apoyo de esta pretensión: que según la teoría sentada por el Registrador, el contrato de préstamo con hipoteca es igual que el de compraventa con pacto de retracto, y siendo ambos el mismo contrato, los requisitos para su percepción y consumación, y los efectos civiles que produzcan serían también iguales, holgando, por tanto, la distinta clasificación que en el Código civil se hace de uno y otro; que por el primero no se adquiere más que un derecho real sobre la finca hipotecada, cuyo derecho para hacerlo efectivo ha de deducirse ante los Tribunales, mientras que por la venta á retro se transmite un dominio al comprador limitado únicamente por la reserva de un derecho real, y si transcurre el plazo estipulado para ejecutar el retracto, queda *ipso jure* consolidado el dominio, sin necesidad de notificar al vendedor cosa alguna ni entablar acción judicial; que de conceptuarse dicho contrato como de préstamo hipotecario, no se hubiera liquidado y cobrado el impuesto de derechos reales como de venta, según se ha efectuado, por ser éste realmente el acto que comprende el documento, puesto que se enajena mediante precio una cosa cierta, y al enajenarse queda transmitido el dominio al comprador, lo contrario precisamente de lo que ocurre con la hipoteca; que D. Gervasio Martínez y Martínez vende la casa objeto de la escritura, haciendo uso de la autorización judicial que le fué concedida, pero defendiendo hasta el último extremo los intereses de su hijo, ha solicitado y conseguido del comprador la reserva del derecho de retracto, y este deseo de favorecer á su hijo le perjudica, según el criterio sustentado por el Registrador, dándose la antinomia de que D. Gervasio podría efectuar lo más perjudicial á su menor hijo, como así debe considerarse la venta simple, y no puede ejecutar lo más beneficioso, ó sea la venta con reserva de un derecho utilísimo para dicho menor; que no es posible ni puede admitirse, por ningún concepto, la idea de que el Juez que autorizó la venta, y que por su alto cargo está llamado á velar por los intereses de los ciudadanos, con mayor razón cuando son menores de edad, no quisiese que su autorización se interpretara sino en sentido menos favorable para el hijo de dicho otorgante; y que fundándose la nota denegatoria en defecto del instrumento que afecta á la capacidad de los otorgantes, tiene competencia para interponer recurso gubernativo el Notario autorizante de la escritura, conforme ha declarado en varias Resoluciones esta Dirección, entre ellas las de 13 de Junio de 1879, 19 de Octubre de 1881 y 11 de Septiembre de 1896:

Resultando que, oído el Registrador, informó en el sentido de que debía confirmarse la nota denegatoria de inscripción, alegando al efecto: que D. Gervasio Martínez estaba autorizado para vender ciertos bienes de su menor hijo Don Vicente, lisa y llanamente, sin pactos ni condiciones de ningún género, y que habiendo hecho esta venta con un pacto que puede ser y seguramente será perjudicial al menor, le falta personalidad para hacerlo, adoleciendo por tanto la escritura de un defecto insubsanable; que en los contratos de venta en que el enajenante se reserva el derecho de retraer la finca vendida, este derecho tiene un valor real y efectivo que hace disminuir aquel por el cual adquiere el comprador, y ya por este solo hecho se ha extralimitado D. Gervasio Martínez de la autorización que le concedió el Juzgado, porque la finca que vende por el precio de 4.000 pesetas le fué adjudicada en 20.000 al menor D. Vicente Martínez Mora al fallecimiento de su madre, y esta disminución de precio en nada favorece ni es útil ni conveniente al citado menor; que la venta con el pacto de retro es un medio que los prestamistas usan para asegurar la más eficaz y pronta cobranza de sus créditos, y está considerada como un préstamo que se hace al vendedor con garantía de la finca vendida, así es que D. Gervasio Martínez queda como inquilino de la casa vendida, mediante una renta, que es el interés de la cantidad que percibe por la venta, quedando obligado al pago de las contribuciones, reparos, gastos de escritura, derechos á la Hacienda, y cuantos por el contrato ocurran, y nada de esto sucede cuando la venta tiene el carácter que quiere darle el Notario autorizante de la escritura; que conviene aún más de la exactitud de este aserto el hecho de que la estadística de los Registros y en el estado 4.º, dedicado á los préstamos constituidos con hipoteca, dice en su Sección 4.ª: «Préstamos constituidos bajo la forma de venta con pacto de retro ó carta de gracia»; y que de lo expuesto aparece efectuado un contrato de préstamo bajo la forma de venta con el pacto de retro, para lo cual no tiene el otorgante personalidad, por no estar autorizado para ello por el Juzgado, ni ser posible que tal autorización se le concediera, por ser ese contrato perjudicial en gran manera á los intereses del indicado menor:

Resultando que el Juez Delegado dictó auto declarando que la escritura objeto del recurso se halla extendida con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, y es por lo tanto inscribible, fundándose en que el padre no puede enajenar los bienes inmuebles del hijo en que le corresponde el usufructo ó la administración sino por causa justificada de necesidad ó utilidad y previa autorización del Juez del domicilio; que una vez obtenida tal autorización de venta, la Ley exige al padre del requisito de precio y subasta pública que en todos los demás casos exige, pudiendo efectuarse en las condiciones que el dicho padre, á quien se supone más interesado, tenga por conveniente, con tal que lleve á cabo lo que en la autorización judicial se determinó, y que el contrato que nos ocupa es el mismo contrato de compraventa que podrá resolverse por el retracto convencional:

Resultando que remitido el recurso á la Presidencia, á virtud de alzada del Registrador, fué confirmado el auto apelado por sus propios fundamentos:

Resultando que de dicho acuerdo apeló también para ante este Centro el expresado Registrador, alegando, además de insistir en las razones ya indicadas, que la autorización concedida á D. Gervasio Martínez le fué para vender ciertos bienes de su menor hijo D. Vicente, con el objeto de pagar con su importe el impuesto de derechos reales por la herencia que éste obtuvo de su madre, abonar las contribuciones que se adeudaban y otras obligaciones, y que para nada de esto iba á servir el producto de la venta que ha realizado por medio de la escritura de referencia, porque los derechos de transmisión de bienes los tiene satisfechos hace tiempo, según lo prueba el tenerlos inscritos á su favor, como en la misma escritura se consigna, y las demás obligaciones debe tenerlas igualmente satisfechas con el producto de otras fincas que se comprendieron en la autorización, y cuya venta llevó á cabo, por lo que está cumplido el objeto para que aquella se concedió y ha caducado, no teniendo dicho interesado personalidad para realizar la nueva venta que hace:

Resultando que para la debida instruccion del expediente se unió al mismo, por acuerdo de esta Direccion, una copia certificada de la inscripcion practicada en el Registro de la propiedad de la adjudicacion hecha á favor del menor Don Vicente Martínez, apareciendo de la misma hallarse dicha finca gravada con algunos censos é hipotecas antiguas, y que al fallecimiento de Doña Carmen Mora y López, y en virtud de lo dispuesto en el testamento otorgado por ésta en 8 de Enero de 1887 ante el Notario de Aguilar D. Manuel María Urbano, se adjudicó al único hijo y heredero de la misma, el expresado D. Vicente Martínez, valorándose en 20.000 pesetas, según testimonio expedido por el referido Notario en 4 de Abril de 1888:

Vistos los artículos 4.º y 164 del Código civil, 65 de la Ley Hipotecaria y 3.º de la Instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro:

Considerando que el Juez de primera instancia, en vista de la necesidad que tenía el menor D. Vicente Martínez Mora de pagar varias deudas, con motivo de la herencia de su madre, autorizó al padre de aquél, D. Gervasio Martínez y Martínez, para enajenar varios bienes inmuebles por título de venta, sin facultarle para estipular otras condiciones que las propias y usuales del contrato de compraventa:

Considerando que al pactar D. Gervasio Martínez la enajenación de la relacionada casa en los términos que resultan de la escritura de cuya inscripcion se trata, no se ha limitado á celebrar un contrato de compraventa puro y simple, único acto para que estaba autorizado como beneficioso al menor, sino que ha celebrado un contrato que por los diversos pactos y condiciones estipuladas tiene una naturaleza singular, pues comprende las correspondientes al de *venta con pacto de retroventa*, sin derecho en el menor de percibir indemnización alguna por la gran diferencia del precio, en caso de consumarse aquélla por falta de pago del mismo; al de arrendamiento de finca urbana, cuyo alquiler anual equivale al interés del 10 por 100 de dicho precio, debiendo pagar el vendedor arrendatario las contribuciones de la misma, y aun al de préstamo con garantía de bienes inmuebles:

Considerando que, bajo este supuesto, es evidente que Don Gervasio Martínez no tenía derecho para enajenar la expresada finca en la forma convenida con el adquirente, por ser distinta de la que debió emplear, con estricta sujeción á los términos de la autorización judicial:

Considerando que por haber ejecutado dicha enajenación con infracción del precepto consignado en el art. 164 del Código civil, carece dicho acto de valor jurídico, con arreglo al artículo 4.º del mismo Código, y por esta razón debió el Notario recurrente abstenerse de dar fe de su otorgamiento para que fué requerido, ó, por lo menos, dejar á salvo su responsabilidad, haciendo constar las oportunas manifestaciones en el mismo instrumento, con arreglo á la doctrina del artículo 3.º de la Instrucción para redactar instrumentos públicos sujetos á registro:

Esta Direccion general ha acordado, con revocación de la providencia apelada, que no há lugar á la pretensión formulada por el Notario recurrente, D. Martín Oliva y Atienza, para que se declare extendida con arreglo á las formalidades y prescripciones legales la referida escritura autorizada por el mismo con fecha 30 de Octubre de 1898.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I muchos años. Madrid 27 de Enero de 1900.—El Director general, Bienvenido Oliver. = Sr. Presidente de la Audiencia de Sevilla.

En el territorio del Colegio notarial de Burgos se han de proveer por oposicion, y conforme á los artículos 44, 7.º y siguientes del reglamento general del Notariado, y 12 al 14 del Real decreto de 20 de Enero de 1881, las Notarías vacantes en Corera, Maestu, San Román, Santander (por traslación de D. T. de la Torre), Poza de la Sal, Almazán (por jubilación de D. Leandro Garcés), Anguiano, Gómara, Ezcaray y Lequeitio, que corresponden á los distritos notariales de Arnedo, Vitoria, Torrecilla de Cameros, Santander, Briviesca, Almazán, Najera, Soria, Santo Domingo de la Calzada y Marquina respectivamente.

Los aspirantes presentarán las solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio notarial de dicho territorio dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA, expresando taxativamente en las instancias la Notaria ó las Notarías que soliciten y el orden de preferencia en su caso, y manifestando además los que pretenden la de Almazán que se comprometen á satisfacer á dicho Notario jubilado la pensión vitalicia de 1.000 pesetas al año, pagada por mensualidades vencidas.

Madrid 24 de Febrero de 1900.—El Director general, Bienvenido Oliver.

En el territorio del Colegio notarial de Oviedo se hallan vacantes las Notarías de Grandas de Salime y Vega de Ribadeo, que corresponden al distrito notarial de Castropol, las cuales se ha de proveer por concurso como comprendidas en el 2.º de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 35 del mismo y 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, y en su caso, con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 23 de Agosto de 1891 y en la Real orden de 15 de Marzo de 1899.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Direccion, por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 24 de Febrero de 1900.—El Director general, Bienvenido Oliver.

En el territorio del Colegio notarial de Oviedo se hallan vacantes las Notarías de Navelgas y Tineo (por traslación de D. R. Novoa), que corresponden al distrito notarial de Tineo, las cuales se han de proveer por traslación como comprendidas en el 3.º de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 33 del mismo y 6.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, y en su caso, con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 23 de Agosto de 1891 y en la Real orden de 15 de Marzo de 1899.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Direccion, por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 24 de Febrero de 1900.—El Director general, Bienvenido Oliver.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección del Material.

Negociado 4.º

El día 10 de Abril próximo, á las una de la tarde, tendrá lugar simultáneamente en Madrid y en las capitales de los tres Departamentos, un concurso libre sin sujeción á tipo, para la enajenación del cañonero *Abravaya*.

La relación de los materiales de que se compone el expresado cañonero y las bases para el concurso, se hallan de manifiesto en el Negociado 4.º de la Direccion del Material de este Ministerio, y en la Secretaría de las Comandancias generales de los Arsenales de Cádiz, Ferrol y Cartagena todos los días no feriados hasta la expresada fecha.

Madrid 1.º de Marzo de 1900.—José María Pilón.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público.

Estado demostrativo del movimiento de la Deuda flotante.

La Deuda flotante en 1.º de Febrero de 1900 estaba representada del modo siguiente:

	Pesetas.
Obligaciones del Tesoro emitidas en 30 de Junio de 1899 al plazo de seis meses fecha, con interés á razón de 5 por 100 anual, en virtud de lo determinado por la ley de 22 del mismo y lo preceptuado en Real orden de 30 del citado mes, entregadas al Banco de España en pago de sus créditos procedentes de los años económicos que á continuación se expresan, las cuales fueron prorrogadas hasta el 30 de Junio próximo venidero con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 16 de Diciembre último:	
Por 1885-86.....	85.500.000
Por 1886-87.....	40.840.000
Por 1888-89.....	38.660.000
Por 1891-92.....	3.341.000
Por 1892-93.....	164.771.000
Por 1893-94.....	45.728.000
Por 1894-95.....	41.957.500
Por 1895-96.....	36.548.500
Por 1896-97.....	7.466.000
Por 1897-98.....	78.186.500
Por 1898-99.....	63.184.000
	<hr/>
	606.082.500

No habiendo tenido dicha Deuda aumento ni disminución en el mes de Febrero último, importaba, por consiguiente, en 1.º de Marzo, la misma cantidad de..... 606.082.500

Madrid 2 de Marzo de 1900.—El Director general, J. R. de Oya.

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Habiéndose extraviado el resguardo talonario expedido por la Caja general de Depósitos en 22 de Febrero de 1873, con los números 17.142 de entrada y 2.072 de registro, correspondiente al constituido á favor de la mancomunidad de las Cinco Villas (Toledo), por la tercera parte del 80 por 100 de sus Propios, é importante 22.643'20 pesetas, de cuyo capital fué devuelta á cuenta en 11 de Junio de 1878 en virtud de Real orden del Ministerio de la Gobernación de 6 de Julio de 1876 la cantidad de 18.798'38 pesetas, quedando reducido á 3.844'82 pesetas que pertenecen á los Ayuntamientos de Villanueva de Vogas y Villamuélas, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Direccion general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 41 del reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid 27 de Febrero de 1899.—El Director general, J. R. de Oya. X—358

Habiéndose extraviado el resguardo talonario expedido por la Caja general de Depósitos en 9 de Noviembre de 1877, con los números 123.092 de entrada y 29.377 de registro, correspondiente al constituido á nombre de D. Berito Paradís y González, de su propiedad, para garantizar á D. Vicente Paradís y Pérez como Oficial quinto Contador de la Colectaría de Rentas de Manotí (Puerto Rico), y á disposición del Ministerio de Ultramar, é importante 17.500 pesetas nominales, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Direccion general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid 28 de Febrero de 1900.—El Director general, J. R. de Oya. X—359

Habiéndose extraviado el resguardo talonario expedido por la Caja general de Depósitos en 26 de Enero de 1891, con los números 179.970 de entrada y 46.549 de registro, correspondiente al constituido á nombre de D. Manuel Pardo Regidor, como defensor de la menor Doña Casimira Mendoza Hernández, de la propiedad de ésta, á disposición del Juzgado de primera instancia del distrito del Este de esta Corte, estando formado por cinco títulos en Deuda perpetua al 4 por 100 interior, importantes 7.000 pesetas nominales, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Direccion general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos me-

ses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid 28 de Febrero de 1900.—El Director general, J. R. de Oya. X—363

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Días 5 al 8.

Pago de carpetas de conversión de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 exterior en otros de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, con arreglo á la ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898 respectivamente, presentados al canje con carpetas números 1 al 12.225.

Entrega de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, con sus respectivas hojas de cupones para que fueron entregados, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 18 de Agosto de 1899, presentados con carpetas números 1 al 900.

Día 6.

Pago de carpetas de intereses de acciones de obras públicas y de carreteras de 34 millones del semestre de 1.º de Enero último y anteriores, y de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto y Octubre últimos; facturas presentadas y corrientes.

Idem de id. de inscripciones del semestre de 1.º de Julio de 1883 y anteriores; facturas presentadas y corrientes.

Día 7.

Pago de carpetas de intereses de todas clases de Deuda del semestre de 1.º de Julio de 1882 y anteriores (excepto obras públicas, carreteras é inscripciones), atrasos de 1.º de Julio de 1874 y anteriores, y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Lo llamado en anuncios anteriores por cinco vencimientos y por material del Tesoro y resguardos de residuos del empréstito de 175 millones de pesetas que no se hayan presentado al cobro.

Día 8.

Entrega de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 exterior y exterior de la emisión de 1882, procedentes de conversión del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones y residuos del 3 y 4 por 100 que no se hayan recogido á pesar de los llamamientos hechos al efecto.

Idem de valores existentes en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid 2 de Marzo de 1900.—El Director general, Joaquín Purón.

Sección de Asuntos de Ultramar.

Habiendo sufrido extravío la carta de pago de la fianza constituida en la Tesorería Central de Hacienda pública de la Habana para responder al manejo de D. Ubaldo Regüeyferos, como Administrador local de Rentas y estadística de Santiago de Cuba, cuya fianza, por valor de 4.000 pesos, está representada por ocho bonos del Tesoro, números 4.093, 4.094 y 4.096 al 4.101, se hace público por medio del presente anuncio que se tendrá por nula y de ningún valor ni efecto la carta de pago de referencia si transcurrido el plazo de dos meses, desde la fecha de esta inserción en la GACETA DE MADRID, no se hubiere presentado reclamación alguna.

Madrid 24 de Febrero de 1900.—El Director general, Joaquín Purón.

Habiendo sufrido extravío la carta de pago de la fianza constituida en 9 de Junio de 1877 por D. Juan Casablanca y Figueroa para responder de su manejo como Colector de rentas y Aduanas de Baracoa, en la isla de Cuba, cuya fianza, por valor de 1.500 pesos, está representada por tres bonos del Tesoro, números 5.924 al 5.926, se hace público por medio del presente anuncio que se tendrá por nula y de ningún valor ni efecto la carta de pago de referencia si transcurrido el plazo de dos meses, desde la fecha de esta inserción en la GACETA DE MADRID, no se hubiere presentado reclamación alguna.

Madrid 24 de Febrero de 1900.—El Director general, Joaquín Purón.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Primera enseñanza.

En vista de las renunciaciones presentadas por algunos de los Jueces designados para formar parte de los Tribunales de oposiciones á Escuelas de párvulos del distrito universitario de Zaragoza, correspondientes á las convocatorias de 1897 y 98, esta Direccion general, previa nueva designación de candidatos por las Autoridades respectivas, en cumplimiento de los artículos 71 y 73 del reglamento sobre provisión de Escuelas de 11 de Diciembre de 1896, vigente para las oposiciones, según determina la primera disposición transitoria del aprobado por Real decreto de 7 de Septiembre del año último, ha resuelto que se publiquen en la GACETA DE MADRID los nombres de los Jueces que han de reemplazar á los dimisionarios, en la siguiente forma:

TRIBUNAL DE ESCUELAS DE PÁRVULOS DE 1897

Presidente, D. Magín Recio y Mora, Inspector de primera enseñanza de la provincia de Navarra.
Vocal, Doña Romana Irigaray, Profesora de la Escuela Normal de Pamplona.

TRIBUNAL DE ESCUELAS DE PÁRVULOS DE 1898

Vocal, Doña Marcelina Poncela, Profesora de la Escuela Normal de Zaragoza.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados.

Madrid 27 de Febrero de 1900.—El Director general, E. de Hinojosa.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio.

ESTADÍSTICA AGRÍCOLA

Esta Dirección general ha acordado, con fecha 15 del corriente, la publicación de los siguientes estados de *producción y consumo de trigo, producción de cereales de secano y regadío en España en el año de 1899, en consideración á la positiva importancia que en sí encierran, por referirse á uno de los ramos más importantes de la pública riqueza, y cuya estadística ha sido formada por la Junta Consultiva Agronómica, con arreglo á los datos suministrados por los Ingenieros del servicio agronómico nacional.* (1)

Producción de leguminosas de regadío, correspondiente á 1899.

PROVINCIAS	GARBANZOS		HABAS		GUISANTES		JUDÍAS		CACAHUET		YEROS	
	Superficie sembrada. Hectáreas.	Total producción. Quintales métricos.	Superficie sembrada. Hectáreas.	Total producción. Quintales métricos.	Superficie sembrada. Hectáreas.	Total producción. Quintales métricos.	Superficie sembrada. Hectáreas.	Total producción. Quintales métricos.	Superficie sembrada. Hectáreas.	Total producción. Quintales métricos.	Superficie sembrada. Hectáreas.	Total producción. Quintales métricos.
1 Alava.....	30	198	222	1.574	171	1.060	350	2.040	»	»	»	»
2 Alicante.....	303	1.795	595	3.760	»	»	526	3.305	»	»	»	»
3 Almería.....	2.047	12.609	1.857	23.684	»	»	1.626	9.940	»	»	»	»
4 Avila.....	95	560	»	»	7	92	557	3.696	»	»	»	»
5 Badajoz.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
6 Baleares.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
8 Barcelona.....	»	»	3.745	45.795	»	»	5.375	121.805	»	»	»	»
9 Burgos.....	»	»	»	»	»	»	530	3.800	»	»	»	»
10 Cáceres.....	»	»	»	»	»	»	312	1.085	»	»	»	»
11 Cádiz.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
12 Canarias.....	596	3.482	»	»	»	»	285	1.795	»	»	»	»
13 Castellón.....	»	»	1.213	13.615	»	»	4.534	57.990	»	»	»	»
14 Ciudad Real.....	2.180	14.997	40	500	»	»	55	1.900	»	»	»	»
15 Córdoba.....	»	»	»	»	»	»	231	2.251	»	»	»	»
16 Coruña.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
17 Cuenca.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
18 Gerona.....	»	»	109	2.083	»	»	»	»	»	»	»	»
19 Granada.....	2.270	22.750	14.890	180.480	»	»	2.330	26.510	»	»	»	»
20 Guadalupe.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
21 Guipúzcoa.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
22 Huelva.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
23 Huesca.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
24 Jaén.....	»	»	352	7.333	»	»	1.115	23.225	»	»	»	»
25 León.....	713	2.108	504	6.360	»	»	»	»	»	»	»	»
26 Lérica.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
27 Logroño.....	»	»	»	»	43	488	2.277	12.169	»	»	»	»
28 Lugo.....	»	»	2.544	21.851	»	»	2.590	40.780	»	»	»	»
29 Madrid.....	»	»	2.258	25.795	»	»	1.980	20.200	»	»	»	»
30 Malaga.....	»	»	130	1.956	»	»	964	5.540	»	»	»	»
31 Murcia.....	»	»	361	7.020	»	»	250	5.688	»	»	»	»
32 Navarra.....	3	30	695	13.785	»	»	550	30.700	»	»	»	»
33 Orense.....	»	»	1.324	19.856	»	»	1.087	8.145	»	»	»	»
34 Oviedo.....	»	»	»	»	»	»	1.047	15.232	»	»	»	»
35 Palencia.....	65	568	»	»	»	»	430	5.613	»	»	»	»
36 Pontevedra.....	»	»	86	1.050	»	»	18.526	111.156	»	»	»	»
37 Salamanca.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
38 Santander.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
39 Segovia.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
40 Sevilla.....	»	»	»	»	90	490	»	»	»	»	»	»
41 Soria.....	36	505	»	»	»	»	90	570	»	»	»	»
42 Tarragona.....	»	»	163	4.175	»	»	»	»	»	»	»	»
43 Teruel.....	»	»	1.344	24.380	»	»	477	7.077	»	»	»	»
44 Toledo.....	»	»	»	»	»	»	1.183	20.870	»	»	»	»
45 Valencia.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
46 Valladolid.....	»	»	871	23.761	»	»	250	3.920	»	»	»	»
47 Vizcaya.....	»	»	1.375	20.660	»	»	7.618	135.152	5.963	130.498	»	»
48 Zamora.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
49 Zaragoza.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTAL.....	8.138	59.602	84.678	449.373	311	2.150	58.539	694.180	5.963	130.498	394	2.861

Madrid 20 de Febrero de 1900.—El Director general, el Barón del Castillo.

(1) Véase la GACETA de ayer.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de Gerona.

Sección de Propiedades y Derechos del Estado.

Habiendo quedado desierta por falta de licitadores la primera subasta del *Boletín de Ventas de Bienes Nacionales* en esta provincia, se hace saber al público que en el plazo de tres meses, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y á las once en punto de su mañana, tendrá lugar la segunda subasta en el local de la Delegación de Hacienda, estando el pliego de condiciones de manifiesto en la Sección de Propiedades, que solventará toda duda que pudiere ofrecerse.

Lo que se anuncia para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar la subasta.

Gerona 1.º de Marzo de 1900.—El Delegado de Hacienda, Rafael de Eulate.

Pliego de condiciones.

1.ª El rematante quedará obligado á publicar el *Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales* por el tiempo de tres años, insertando en él todos los anuncios de subasta de fincas que radiquen en la provincia y los arriendos de las mismas. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes Nacionales por lo que se refiera á ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.ª Se sujetará precisamente para la inserción de dichos anuncios á los originales que se le remitan por el Jefe de la Sección de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa, y reponiendo á su costa lo que hubiere equivocado.

3.ª Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresión del *Boletín*, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusión del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego común del sello y de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la Sección de Propiedades y Derechos del Estado.

4.ª El tipo de la letra que se emplee en la impresión será del cuerpo once de ojo pequeño.

5.ª El editor insertará los anuncios en el *Boletín* dentro de las veinticuatro horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.ª El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de la contrata será el de 70 que se señala por la Sección de Propiedades, y que habrá de entregar inmediatamente.

7.ª Si el contratista dejara de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores se rescindirá el contrato, resarcido aquél los perjuicios que por este hecho se irroguen al Estado, los cuales se harán efectivos sobre la fianza, y subsidiariamente sobre los demás bienes del contratista.

8.ª Declarada la rescisión del contrato, se procederá á nueva subasta, quedando responsable el contratista de la diferencia de precio que resulte entre ésta y la anterior, si aquél fuese mayor en la segunda, y sin derecho á abono de ninguna clase en el caso contrario, de conformidad con lo que sobre este punto prescribe el Real decreto de 27 de Febrero de instrucción de 30 de Septiembre de 1852, cuyas disposiciones formarán parte integrante de este pliego en cuanto en él no se halle previsto y sea aplicable al caso. Todas las responsabilidades que por cualquier concepto sean exigibles al contratista serán efectivas por la vía de apremio y procedimiento administrativo que prescribe la vigente ley de Contabilidad, y las cuestiones que sobre inteligencia y cumplimiento del contrato se susciten entre el contratista y la Hacienda se resolverán por la vía contencioso administrativa, después de agurada la gubernativa.

9.ª La fianza de que trata la cláusula 7.ª consistirá en 250 pesetas, que consignarán en la Caja de Depósitos en metálico ó en valores del Estado al precio de cotización que marcan las disposiciones vigentes.

10. Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse previamente 12 pesetas 50 céntimos en metálico en la Caja de la Administración de la provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados, con excepción del mejor postor, á quien se retendrá interin se apruebe el remate por la Dirección general y llene el adjudicatario la condición que precede.

11. No se admitirá postura que exceda de 10 pesetas 937 milésimas los 70 ejemplares, y si el pedido que haga, la Comisión fuera mayor, se le abonará en cuenta á 15 céntimos de peseta por cada uno de aquéllos, conforme determina el Real decreto de 6 de Octubre de 1885.

12. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sujeción al modelo que se inserta á continuación, acompañando el documento que acredite la consignación del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Se recibirán proposiciones por media hora más de la en que se principie el remate; transcurrida, se dará lectura á los pliegos cerrados, declarando provisionalmente, y sin perjuicio de la aprobación superior, como mejor postor al que suscriba la más ventajosa.

13. En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, segunda licitación oral, por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

Una vez aprobado aquél por la Superioridad y notificada la adjudicación del contratista, se otorgará por éste la correspondiente escritura pública dentro del término de tercer día.

14. El pago del precio en que se haga la adjudicación se verificará por la Caja de la Administración de la provincia, en los términos que previene la Real orden de 11 de Febrero último.

15. La subasta tendrá efecto en el despacho del Sr. Delegado de Hacienda, bajo la presidencia de éste y con asistencia del Sr. Abogado del Estado y el Jefe de la Sección de Propiedades.

16. El contratista del *Boletín oficial de Ventas* podrá expenderlo al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

17. La publicación del *Boletín oficial de Ventas* no impedirá se anuncien las subastas de las fincas en la GACETA DE MADRID ó en los *Boletines oficiales* de las provincias siempre que se considere conveniente.

18. Los derechos de subasta, escritura y toma de razón

serán de cuenta del contratista, sujetándose éste, en el caso de que faltase al otorgamiento de aquélla, á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebración de toda clase de contratos para servicios públicos.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha de, y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicación del *Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales*, se comprometo á tomarla á su cargo con esticta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por el precio de céntimos cada pliego de papel impreso de la marca del sellado.

Obispado de Orihuela.

Nos, Dr. D. Juan Maura y Gelabert, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de Orihuela, etc., etc., y el Dean y Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de la misma.

Hacemos saber que por promoción de nuestro hermano el Doctor D. Francisco Cotau á la Dignidad de Maestrescuela, se halla vacante en esta Santa Iglesia la Canongía magistral, cuya provisión, previo concurso de oposición, Nos corresponde, según lo dispuesto en el último Concordato.

En su virtud, citamos á todos los que quieran oponerse, los cuales han de estar graduados de Doctor ó Licenciado en Sagrada Teología en Universidad aprobada de estos Reinos de España, ó en la de Bolonia, ó en los Seminarios centrales autorizados al efecto, y han de ser Presbíteros ó poder serlo dentro del año de tomar posesión, para que, por sí ó por sus legítimos apoderados, parezcan á firmar oposición ante el infrascripto Secretario, presentando en forma auténtica y fehaciente la partida de bautismo, los títulos de sus grados, testimonios de sus Prelados respectivos, y la habilitación competente siendo Regulares, dentro del término de sesenta días, que nos reservamos prorrogar si lo estimásemos conveniente, y que correrán desde esta fecha y concluirán en 19 del próximo Abril; y pasado dicho término se presenten ante Nos á hacer los ejercicios literarios, que serán:

Leer por espacio de una hora, con puntos de veinticuatro, sobre la distinción que eligieren de las tres que por suerte les tocaren en el Maestro de las Sentencias, fijando la conclusión correspondiente; responder á dos argumentos, en forma, de media hora cada uno, y proponer otros dos argumentos, también de media hora, á sus coopositores; y, por último, predicar por espacio de una hora, con término de veinticuatro, sobre el capítulo del Evangelio que asimismo eligieren de los tres que tuvieren en suerte. Y concluidos los expresados ejercicios se procederá á elegir, entre los opositores aprobados, al que juzguemos más digno y que más convenga al servicio de Dios y utilidad de esta Santa Iglesia.

El electo, además de las obligaciones comunes á los demás Canónigos y de las que á dicha prebenda le resulten de la reforma definitiva de los estatutos en el día pendiente, tiene la especial de predicar los siguientes días: las cuatro Dominicas de Adviento; las Dominicas desde Septuagésima hasta la de Ramos, ambas inclusive; de San José, si en alguna de ellas se celebrara su festividad; Epifanía; Ceniza; Mandato en Jueves Santo; segundo día de Pascua de Resurrección; Ascensión de Nuestro Señor Jesucristo; Pentecostés, Santísima Trinidad; Santísimo Corpus Christi; Asunción de María Santísima, y festividad de todos los Santos. También será cargo del electo Magistral predicar (alternando con un Canónigo de los de oposición), cuando así lo requiera algún acontecimiento extraordinario ó circunstancia especial, á juicio de Prelado y Cabildo, aunque sea en término angustioso, con tal que no baje de cuarenta y ocho horas. No podrá tener oficio de jurisdicción ordinaria, y si lo tuviese lo ha de dejar antes de tomar la posesión, y jurar no admitir, ni aun interinamente, dentro ó fuera de la ciudad el tal oficio ni otro cargo que le impida el servicio personal de dicha Canongía, como no sea con el consentimiento del Prelado y Cabildo, y que ha de cumplir las obligaciones de esta prebenda antes mencionadas.

Y para que llegue á noticia de todos, mandamos expedir el presente edicto, firmado por Nos, sellado con el de nuestras armas, con el de nuestro Cabildo y refrendado por el infrascripto Secretario Capitular, en Orihuela y nuestro Cabildo á 19 de Febrero de 1900.—Juan, Obispo de Orihuela.—Dr. D. Joaquín Rodríguez, Deán.—Por acuerdo del Ilmo. y Reverendísimo Sr. Obispo, Deán y Cabildo de esta Santa Iglesia Catedral, Dr. D. José Hernández, Canónigo Secretario.

536—M

Fiscalía de la Audiencia de Zaragoza.

Por renuncia del Fiscal municipal de Sariñena (Huesca), los comprendidos en los beneficios concedidos por Real decreto de 10 de Abril del año último que tengan declarada su excedencia como funcionarios de las carreras judicial y fiscal de Ultramar y deseen obtener aquella plaza, la solicitarán del Fiscal de esta Audiencia, dentro del plazo de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Huesca*, de conformidad y á los efectos de la Real orden de 10 de Agosto último.

Zaragoza 27 de Febrero de 1900.—El Fiscal, Fons.

J—1374

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Hallándose impresas las cuentas generales del ejercicio de 1897-98 correspondientes al interior, fondos especiales y de ejercicios cerrados, se hace saber al público que en cumplimiento del art. 166 de la vigente ley Municipal, se hallan á la venta desde esta fecha en la Administración de Propiedades, Rentas y Arbitrios de este Excmo. Ayuntamiento, sita en la Plaza de la Constitución, Tercera Casa Consistorial, al precio de una peseta cada ejemplar.

Madrid 2 de Marzo de 1900.—El Secretario, F. Ruano.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

ACORAZADO «VITORIA»

D. José Martínez de Galinsoga, Teniente de Infantería de Marina de la dotación del acorazado *Vitoria*, y Juez instruc-

tor de la causa seguida contra el marinero fogonero de segunda clase Claudio Luengo Bajo por el delito de desertión.

Hago saber que en dicho procedimiento he acordado la comparecencia del individuo de referencia Claudio Luengo Bajo, hijo de Manuel y de Teresa, natural de Posada (León), de treinta y un años de edad, de estado casado, de oficio herrero, y cuyas señas personales son: pelo castaño, ojos pardos, barba poblada, estatura regular, cuya desertión ha consumado hallándose embarcado en este acorazado *Vitoria*.

Y para que pueda tener efecto su presentación, he dispuesto la inserción de la presente requisitoria, por la que cito, llamo y emplazo al referido individuo, á fin de que en el término de treinta días se presente en este buque; bajo apercibimiento de que de no comparecer será declarado rebelde.

Y encargo á las Autoridades de todas clases que en cualquier to tengan conocimiento del paradero del dicho individuo procedan á su detención, ordenando sea conducido con custodia á dicho buque y á mi disposición.

A bordo, Cartagena 8 de Febrero de 1900.—El Juez, José M. de Galinsoga.—Por mandato del Sr. Juez, Fernando Vázquez.

ALGECIRAS

D. Agustín Pintado y Llorca, Teniente de navío de la Armada, Ayudante y Juez instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me concede el art. 366 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina, cito, llamo y emplazo por primera vez á Juan Díaz Moreno, hijo de Antonio y de María, de treinta y cinco años de edad, marinero, casado, natural y vecino de Estepona, cuyas señas personales son: cuerpo alto, pelo castaño, cejas grandes, barba poblada, color trigueño; Pedro Ortiz Díaz, hijo de Alonso é Isabel, natural y vecino de Estepona, de cuarenta y cuatro años de edad, casado, marinero, cuyas señas personales son: cuerpo regular, frente, nariz y boca regulares, color moreno, barba poblada, ojos pardos; Pedro Gómez Vázquez, hijo de Pedro y de Isabel, de cincuenta y un años de edad, natural y vecino de Estepona, marinero, cuyas señas personales son: cuerpo bajo, color trigueño, pelo castaño, barba poblada canosa, frente grande, ojos grandes, y José Baena Monerry, hijo de Lorenzo y de Francisca, soltero, de treinta y nueve años, natural de Estepona, vecino de La Línea, cuyas señas personales son: cuerpo alto, color trigueño, barba poblada, nariz aguileña, con bigote, frente grande, y tuerto del ojo derecho, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado para la práctica de diligencias en la causa núm. 7 del 97.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos reos, poniéndolos á mi disposición.

Algeciras 15 de Febrero de 1900.—Agustín Pintado.—Antonio Valverde, Secretario.

386—M

BARCELONA

D. Manuel Alvarez Gilarránz, segundo Teniente, Juez instructor del regimiento Infantería de Navarra, núm. 25.

En uso de las facultades que la ley me concede como Juez instructor del expediente de abintestado del soldado regresado de Filipinas Carlos Monreal Armendáriz, por el presente primer edicto cito y llamo á los herederos del expresado soldado, para que en el término de treinta días se presenten en este Juzgado militar por sí ó por medio de apoderado en forma á recoger la herencia.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Barcelona 4 de Enero de 1900.—Manuel Alvarez.

348—M

D. Eladio Vélez Corrales, Capitán del regimiento Infantería de Albuera, núm. 26, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel del mismo para la evacuación del expediente que se sigue contra el soldado Valentín Anglada Gelabert por su desaparición de la Compañía el día 19 de Diciembre último.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Valentín Anglada Gelabert, soldado de la segunda compañía del segundo batallón del citado regimiento, hijo de Juan y de María, natural de Serrate (Caralps), provincia de Gerona, soltero, de diez y nueve años de edad, de oficio jornalero, estatura un metro 588 milímetros, cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz ancha, barba naciente, boca regular, color moreno, y como particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en los cuarteles nuevos de esta plaza, que es donde se encuentra su regimiento, y á mi disposición, para responder á los cargos que le puedan resultar en la causa que se le sigue; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Valentín Anglada Gelabert, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso á los cuarteles antedichos y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en el castillo de Montjuich á 4 de Enero de 1900.—Eladio Vélez.

376—M

D. Pedro de Irizar y Avilés, primer Teniente del primer regimiento de Artillería de montaña, Juez instructor de la causa instruida contra el soldado Maximino Mateo Moreno por el delito de desobediencia.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Maximino Mateo Moreno, soldado del regimiento Infantería de Aragón, núm. 21, natural de Valladolid, hijo de Prudencio y Felipa, soltero, de treinta y tres años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, color bueno, frente regular, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular y de un metro 650 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en las prisiones militares de esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por el delito de desobediencia; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Maximino Mateo Moreno, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á las prisiones militares de esta

plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Barcelona á 9 de Enero de 1900.—Pedro de Trizar. 378—M

D. Antonio Martina Guzmán, segundo Teniente del batallón Cazadores de Figueras, núm. 6, y Juez instructor del expediente que por la falta de primera deserción instruyo al soldado de la tercera compañía de este batallón José Centelles Felch.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado José Centelles Felch, hijo de Manuel y de Filomena, natural de Cullá, Ayuntamiento de ídem, provincia de Castellón, vecindado en Cullá, Ayuntamiento de ídem, Juzgado de primera instancia de Castellón, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba clara, boca regular, color sano, frente regular, aire humilde, producción fácil, señas particulares ninguna, de estatura un metro 652 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en el cuartel de San Fernando (Barcelona) de esta ciudad, y á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que de orden superior instruyo á dicho soldado; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro del plazo señalado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del soldado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, y con las seguridades necesarias, al cuartel de San Fernando, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Barcelona á 8 de Febrero de 1900.—Antonio Martina. 377—M

D. Gonzalo Torres Armesto, primer Teniente del noveno regimiento montado de Artillería, y Juez del expediente de abintestato que se sigue por fallecimiento del soldado que fué del batallón expedicionario núm. 1, del distrito de Filipinas, Isidro Guach Piña, ocurrido á bordo del vapor *Isla de Panay* el día 9 de Febrero último;

Usando de las facultades que le confiere el art. 386 del Código de Justicia militar, por el presente edicto cita, llama y emplaza á José Guach y María Piña, padres de dicho soldado, habitantes de la ex villa de Gracia en el mes de Agosto de 1896, cuyo domicilio se ignora, y caso del fallecimiento de los referidos consortes á las personas que se consideren con derecho á la sucesión intestada de dicho soldado hallándose dentro del cuarto grado civil, según dispone el art. 743 del referido Código, para que comparezcan ante la Autoridad militar, judicial ó local del punto donde residan á facilitar su domicilio ó manifestarlo directamente á este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Atarazanas que ocupa el referido regimiento de Artillería, al objeto de recibirles declaración en dicho expediente; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Barcelona á 9 de Febrero de 1900.—Gonzalo Torres. 379—M

D. Juan Sauret y Llardeu, segundo Teniente del batallón Cazadores de Figueras, núm. 6, y Juez instructor del expediente que por falta á la concentración instruyo al recluta de este batallón Juan Bonfill Set.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Juan Bonfill Set, hijo de Francisco y de Antonia, natural de Barcelona, Ayuntamiento de ídem, partido judicial de ídem, provincia de ídem, vecindado en ídem, Ayuntamiento de ídem, Juzgado de primera instancia del Norte, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas pobladas, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente regular, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, estatura un metro 505 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de San Fernando de esta ciudad, y á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que de orden superior instruyo á dicho recluta; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro del plazo señalado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del expresado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, y con las seguridades necesarias, al cuartel de San Fernando (Barcelona) y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Barcelona á 9 de Febrero de 1900.—Juan Sauret. 380—M

CÁDIZ

D. Mateo Bover y Aguilar, Capitán del regimiento Infantería de reserva de Cádiz, núm. 98, Juez eventual de esta plaza.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Leocadio Correa Barús, hijo de Mariano y Manuela, natural de Morón de Almazán, provincia de Soria, de veintiocho años de edad, soltero, barbero, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de ésta en la GACETA DE MADRID, se presente á la Autoridad militar del punto en que resida, con el fin de poderle notificar la resolución recaída en causa que se le siguió en unión de otros por negligencia en el servicio.

Y para que la presente tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Soria*.

Dada en Cádiz á 8 de Febrero de 1900.—Mateo Bover. 333—M

CARTAGENA

D. Francisco Rodríguez García, segundo Teniente del regimiento Infantería de España, núm. 46, y Juez instructor nombrado para la evacuación del expediente que por falta de concentración se instruye al recluta Antonio Sánchez Cánovas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Antonio Sánchez Cánovas, natural de Lorca (Murcia), hijo de Blas y de Catalina, soltero, de veinte años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales se ignoran, y de un metro 642 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de Instrucción, sito en el cuartel donde se aloja el regimiento Infantería de España, núm. 46, en Cartagena, y á mi disposi-

ción, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que se le instruye por falta de concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel donde se aloja el regimiento Infantería de España, núm. 46, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Cartagena á 8 de Febrero de 1900.—Francisco Rodríguez. 357—M

D. Isidoro Ráez Guerra, segundo Teniente del regimiento Infantería de España, núm. 46, y Juez instructor del expediente seguido al soldado del primer batallón de este regimiento Vicente Llopis por no haberse presentado á concentración.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Vicente Llopis, soldado de este regimiento, natural de Torreveja, provincia de Alicante, y cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba escasa, boca regular, color moreno, frente regular, aire natural, producción buena, señas particulares ninguna, su estatura un metro 636 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Alicante*, se presente en esta plaza, cuartel de Antigonos, y á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que le estoy instruyendo por no haberse presentado á concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al expresado cuartel de esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Cartagena 11 de Febrero de 1900.—Isidoro Ráez Guerra. 358—M

D. Gabriel Lloréns é Iborra, Alférez de Infantería de Marina, Ayudante del Arsenal y Juez instructor de causas militares.

Habiéndose separado de su compañía en la marcha que se efectuó el día 23 de Abril de 1897, yendo de la Boca del Cañón de Banés para Punta Negra, provincia de Santiago de Cuba, el soldado de la quinta compañía del segundo batallón del tercer regimiento de Infantería de Marina José Patiño Sánchez, hijo de Antonio y de Cayetana, natural de Rota, provincia de Cádiz, y de veintiséis años de edad, sus señas: pelo rubio, cejas ídem, ojos azulados, nariz regular, barba rubia, su frente regular, sus señas particulares, pecoso, á quien de orden del Excmo. Sr. Capitán general del Departamento me hallo instruyendo sumaria en averiguación de las causas de su desaparición.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del referido soldado, y en caso de ser habido sea conducido á este Arsenal y á mi disposición.

Dado en el Arsenal de Cartagena á 12 de Febrero de 1900. Gabriel Lloréns.—Por su mandato, el Secretario, Luis Belluga. 390—M

FIGUERAS

D. Mariano Nieto Pindado, Capitán del regimiento Infantería de Asia, núm. 55, y Juez instructor del expediente que por la falta grave de primera deserción se instruye al soldado del propio Cuerpo Juan Triadú Mitjá.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado de la segunda compañía del primer batallón del regimiento Infantería de Asia, núm. 55, Juan Triadú Mitjá, hijo de Isidro y de Ramona, natural de Olot (Gerona), soltero, de veintitrés años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos claros, nariz regular, boca regular, su estatura un metro 525 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de Instrucción, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Sr. Coronel del regimiento se le sigue por la falta grave de deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Juan Triadú, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al Castillo de San Fernando de Figueras, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Figueras á 5 de Febrero de 1900.—El Capitán, Juez instructor, Mariano Nieto. 349—M

GERONA

D. Francisco Allué Magón, primer Teniente del regimiento Infantería de San Quintín, núm. 47, y Juez instructor nombrado para el expediente que se instruye al cabo del mismo regimiento Salvador Solano Fernández por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Salvador Solano Fernández, cabo de este regimiento, natural de Cádiz, provincia de ídem, hijo de Francisco y Trinidad, de edad veintitrés años, de oficio tipógrafo, y cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, color blanco, frente espaciosa, señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Cádiz*, se presente en este Juzgado de Instrucción, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Santo Domingo de esta capital, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que de orden del Sr. Coronel de este regimiento se le sigue por la falta grave de primera deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con todas las seguridades

convenientemente, á este cuartel y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Gerona á 6 de Febrero de 1900.—El primer Teniente, Juez instructor, Francisco Allué. 359—M

D. José Serviá y Sánchez, primer Teniente del regimiento Infantería de San Quintín, núm. 47, Juez instructor del expediente que por deserción se sigue contra el soldado del mismo, Martín Pey Puig.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al individuo antes citado, hijo de Miguel y de María, natural de Masarrach (Gerona), soltero, de veintinueve años y medio, bracero, cuyas señas particulares son: pelo negro, cejas al pelo, ojos ídem, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, aire ídem, y de un metro 640 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Santo Domingo de esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que se le sigue por deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Gerona á 9 de Febrero de 1900.—José Serviá. 381—M

D. José Serviá y Sánchez, primer Teniente del regimiento Infantería de San Quintín, núm. 47, y Juez instructor del expediente que por deserción se sigue contra el soldado del mismo Cuerpo Vicente Paul Cosme.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al individuo antes citado, de padres desconocidos, y cuya naturaleza también es desconocida, vecindado en Ripoll (Gerona), de veintinueve años y medio, jornalero, soltero, cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, aire marcial, sin señas particulares, de un metro 648 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Santo Domingo de esta plaza, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que por deserción se sigue; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Gerona á 9 de Febrero de 1900.—José Serviá. 382—M

D. Francisco Galván Rodríguez, primer Teniente del regimiento Infantería de San Quintín, núm. 47, y Juez instructor del expediente que por falta grave de primera deserción simple se instruye al soldado del reemplazo de 1898 de este regimiento Jaime Camps Roca.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado desertor Jaime Camps Roca, hijo de José y de Francisca, natural de Prats del Rey, Ayuntamiento de ídem, provincia de Barcelona, de diez y nueve años de edad, soltero, de oficio labrador, su estatura un metro 600 milímetros, sus señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente poca, aire pesado, producción buena, señas particulares, es bizco del ojo izquierdo; para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de Instrucción, ó sea en esta ciudad de Gerona, cuartel de Santo Domingo, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que se le sigue; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado en rebeldía.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), requiero, y de mi parte suplico, á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido sea conducido en calidad de preso, con las seguridades convenientes, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Gerona á 9 de Febrero de 1900.—El primer Teniente, Juez instructor, Francisco Galván. 383—M

LEÓN

D. José Corrás Cazorra, primer Teniente del regimiento Infantería de Burgos, núm. 36, y Juez instructor del expediente que se sigue por falta de incorporación á filas al soldado del mismo Francisco García Ferreras.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido recluta Francisco García Ferreras, natural de San Justo de la Vega, Juzgado de primera instancia de Astorga, provincia de León, hijo de Toribio y de Manuela, soltero, de veinte años de edad, de oficio zapatero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire marcial, y de un metro 640 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel del Cid de León, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Sr. Coronel se le instruye por haber faltado á concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel del Cid de León y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en León á 9 de Febrero de 1900.—José Corrás. 360—M

D. Avelino de la Iglesia Martín, segundo Teniente, Abanderado del primer batallón del regimiento Infantería de Burgos, núm. 36, y Juez instructor nombrado para la instruc-

ción de expediente al soldado Rafael Escudero Cachón por falta de incorporación a filas a su regreso de la isla de Cuba.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Rafael Escudero Cachón, que a su regreso de Cuba marchó con licencia ilimitada al pueblo de Villamorisca, Ayuntamiento de Vega de Almanza, provincia de León, habiendo verificado su desembarco el 26 de Agosto en el puerto de Santander del vapor *Monserat*, para que en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el Juzgado militar de esta plaza, sito en la planta baja del Gobierno militar de la misma; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Rafael Escudero Cachón, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al Juzgado militar de esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en León á 9 de Febrero de 1900.—El segundo Teniente, Juez instructor, Avelino de la Iglesia.

364—M

LÉRIDA

D. Bernabé Rubira y Mateo, Capitán, Juez instructor de la zona de reclutamiento de Lérida, núm. 51.

Ignorándose el paradero del recluta de esta zona Ramón Solera Soriguera, del reemplazo de 1896, y cupo de Pinell, contra quien me hallo instruyendo expediente de orden superior por falta de presentación en la expresada zona para su destino á activo servicio; y

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente llamo, cito y emplazo al referido recluta, natural de Sellert (Lérida), hijo de Gil y de María, de veintitrés años, un mes y ocho días de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas negras, ojos pardos, nariz regular, color sano, señas particulares ninguna, con un metro 530 milímetros de estatura, de oficio labrador, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en el local que ocupan las oficinas de esta zona, á mi disposición; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, á fin de que puedan ser oídos sus descargos, siguiéndole, por el contrario, los perjuicios á que haya lugar.

A su vez, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo conducirán en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este punto y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que tenga la debida publicidad, expido la presente requisitoria en Lérida á 8 de Febrero de 1900.—Bernabé Rubira.

384—M

D. José Gil Bartra, Juez instructor de la zona de reclutamiento de Lérida, núm. 51.

Ignorándose el paradero del recluta de esta zona Ramos Cutor Vordés, del reemplazo de 1897 y cupo de Ultramar, contra quien me hallo instruyendo expediente de orden superior por falta de presentación en la expresada zona para su destino á activo servicio; y

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente llamo, cito y emplazo al referido recluta, natural de Portell (Lérida), hijo de José y de Rosa, de veinticuatro años, nueve meses y ocho días de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas ídem, ojos pardos, nariz regular, color sano, señas particulares ninguna, con un metro 512 milímetros de estatura, de oficio labrador, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en el local que ocupan las oficinas de esta zona, á mi disposición; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, á fin de que puedan ser oídos sus descargos, siguiéndole por el contrario los perjuicios á que haya lugar.

A su vez, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo conducirán en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este punto y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que tenga la debida publicidad, expido la presente requisitoria en Lérida á 10 de Febrero de 1900.—José Gil.

385—M

Juzgados de primera instancia.

ALBOCÁKER

D. Eusebio Font y Folch, Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras, y Juez de instrucción del partido de Alcobáker.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Pedro Foz Valande, de veintinueve años de edad, soltero, quinquillero, natural de Beceite, hijo de Félix y Mariana, de estatura un metro 750 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz y boca regulares, cara larga, barba clara, color bajo, manco del brazo derecho, que vestía blusa azul larga, pantalón de pana, alpargatas y sombrero, que el día 2 de Junio último se fugó de la cárcel de Alcañiz con Vicente Sanahuja Martínez, natural de Teruel, sin domicilio conocido, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, siguientes al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y Valencia, donde se presume pueda encontrarse, comparezca ante este Juzgado para constituirse en prisión en las cárceles de este partido y prestar indagatoria en el sumario que contra el mismo estoy instruyendo por robo de ropas y dinero de la propiedad de Juan Orteles Prados, vecino de Benlloch, perpetrado á mediados de Agosto último; bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y encargo á los agentes que componen la policía judicial, procedan á la busca, captura y prisión en su caso de dicho procesado, y á su conducción á las cárceles de este partido, á disposición de este Juzgado, con las seguridades debidas, por haberse acordado su prisión provisional.

Dada en Alcobáker á 5 de Febrero de 1900.—Eusebio Font, Por mandado de S. S., Leopoldo Roso.

J—940

BILBAO

D. Lucinio Martínez y Hernando, Juez de primera instancia de la villa y partido de Bilbao.

Hago saber que en autos de abintestado de Doña María Carmen Aqueche y Aguirre, seguidos en este Juzgado á instancia del Procurador D. Francisco Rasche y Sajarduy, en nombre de D. José Ramón de Aqueche y Onanidi, D. Ildefonso de Arrola, como marido y representante legítimo de Doña Sinfriana de Aqueche y Doña Matilde de Aqueche, por sí y como legítima representante de sus hijos menores Doña María del Carmen, Doña María de los Angeles, Doña Sabina, Doña Matilde y D. Adolfo Laca y Aqueche, citados por primeros edictos los parientes tronqueros de Doña María Carmen de Aqueche y Aguirre y de su esposo D. José Benito de Ugarte y Zuazo, ha comparecido, además de los reclamantes citados, el Sr. D. Juan Manuel de Ugarte y Zuazo, hermano del D. José Benito, representado en dichos autos por el Procurador D. Ricardo de Arana.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 987 de la ley de Enjuiciamiento civil, se hace un segundo llamamiento á los parientes tronqueros de Doña María Carmen Aqueche y Aguirre y D. José Benito de Ugarte y Zuazo para que comparezcan, si les conviniere, á reclamar su derecho en el término de veinte días, contados desde la publicación del presente; apercibidos de que si no lo hicieren les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dado en Bilbao á 26 de Febrero de 1900.—Lucinio Martínez—Ante mí, Licenciado Adolfo de Arriaga.

X—364

CÓRDOBA

D. Francisco Fernández Vior, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los beneficiados por las tomas de razón é inscripciones respectivas, que á continuación se reseñan, de quienes se ignora sus nombres, apellidos, domicilios y demás circunstancias, y de sus derecho habientes, para que en el término de treinta días improrrogables comparezcan en este Juzgado, y por la Escribanía del infrascrito, á contestar la demanda que contra ellos ha deducido el Procurador de este Colegio D. Francisco de la Cruz Córdoba, en nombre y representación legítima de Don Ignacio Baena Molero, sobre cancelación de dichas tomas de razón é inscripciones existentes en el Registro de la propiedad sobre el cortijo nombrado del Alcaide, término de esta ciudad, y de cuya demanda se les ha conferido traslado por providencia del día de ayer.

Si así lo hacen, se les oirá en justicia, y de otro modo se seguirán los autos en rebeldía, haciéndoles las notificaciones y demás diligencias que ocurran en los estrados del Juzgado, como previene el art. 281 de la ley de Enjuiciamiento civil, parándoles el perjuicio consiguiente.

Dado en Córdoba á 21 de Febrero de 1900.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, Manuel Guillén.

Gravámenes.

Las cargas, según el Registro de la propiedad, cuya liberación y cancelación se pretende, son las que siguen:

Primera. Al folio veinticinco vuelto del libro doce de la antigua Contaduría, se halla una toma de razón, fecha 10 de Diciembre de 1780 del testamento otorgado en esta ciudad el 30 de Diciembre 1596, ante Francisco Rodrigo, por el cual Juan Pérez de Buena y Arellano fundó una capellanía en la catedral, señalando por bienes de la misma, entre otros, treinta mil maravedís de réditos contra bienes del Marqués de Comares.

Segunda. Al folio diez del libro catorce de dicha antigua Contaduría, se halla otra toma de razón, fecha 12 de Junio de 1788, de la escritura otorgada en esta ciudad el 7 de Septiembre de 1715, ante Rodrigo de Molina, dada su copia por Francisco Molina Fernández de la Vega, por la cual la ciudad de Lucena, con facultad real, impuso sobre todos sus bienes un censo de tres mil quinientos ducados de principal en favor de varias personas que no expresa, y para mayor seguridad dió por su fiador al Duque de Cárdenas, Marqués de Comares, el que hipotecó, entre otros bienes, el cortijo y tierras que nombran del Alcaide, situado en el término de esta ciudad.

Tercera. Al folio cincuenta y dos vuelto del mismo libro se halla otra toma de razón, fecha 27 de Noviembre de 1790, de la escritura otorgada en esta ciudad el 8 de Octubre del mismo año ante el Escribano D. José Carrión y Aranda, por la cual Doña María del Pilar Cárdenas y Caisedo, Condesa viuda de la Jarosa, como madre, tutora y curadora *ad bona* de la menor Doña María de las Mercedes Pérez de Saavedra, Condesa propietaria de dicho título, se obligó durante su encargo, y obligó á la citada su hija durante los días de su vida, á pagar á S. M. tres mil seiscientos reales anuales, por razón del servicio de lanzas correspondiente á dicho título, á cuya seguridad hipotecó las rentas del cortijo del Alcaide, situado en el término de esta ciudad.

Cuarta. Al folio ciento cuarenta y cuatro del libro séptimo de dicha antigua Contaduría, se halla otra toma de razón, fecha 9 de Agosto de 1774, de la escritura otorgada en esta ciudad el 24 de Febrero de 1619 ante Rodrigo de Molina, por la cual la ciudad de Lucena impuso un censo de ochenta mil reales de principal á favor de Francisco Pérez del Cerro, jurado de Córdoba, y para mayor seguridad, además de los bienes que había gravado, presentó como fiador al Marqués de Comares, el que hipotecó, entre otros, el cortijo nombrado del Alcaide, situado en la campiña y término de esta ciudad.

Quinta. Al folio ochenta y uno del libro veinticuatro de dicha antigua Contaduría, se halla otra toma de razón, fecha 24 de Diciembre de 1842, del testamento otorgado el 27 de Septiembre de 1591 ante el Escribano que fué de este número D. Diego Rodríguez, por el cual Doña Andrea de Cárdenas, viuda de Juan de Godoy, sustituyó y fundó mayorazgo de segunda genitura, haciendo varios llamamientos al goce de él, y señalando por sus bienes, entre otros, un censo de cuatro mil ducados de capital sobre bienes de los Sres. Duque de Segorbe y de Comares.

Sexta. Al folio cuarenta y uno del libro cuarenta de dicha antigua Contaduría, se halla otra toma de razón, fecha 17 de Julio de 1846, de la escritura otorgada el 3 del mismo ante el Escribano D. Mariano Barroso, por la cual la Condesa de Villanueva de Cárdenas dió en permuta al Colegio de Humanidades de Nuestra Señora de la Asunción, de esta ciudad, el cortijo llamado del Alcaide, situado en este término, y al saneamiento de la misma quedó hipotecado el repetido cortijo.

X—362

GUERNICA

D. Félix de Pértica, Juez municipal Letrado de esta villa de Guernica, en funciones del de instrucción del partido de la misma, por ausencia, en comisión.

Por la presente requisitoria, y como comprendidas en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal,

cito, llamo y emplazo á las procesadas María Carmen Altimaberes y Berrio, de treinta y nueve años, natural de Tolosa, y María Echeverría y Altimaberes, de quince años, natural de Saurgain, de raza gitana, madre é hija, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado, con el fin de hacerlas un emplazamiento en la causa que se las sigue sobre hurto; bajo apercibimiento en otro caso de ser declaradas rebeldes y de pararles el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción de las mismas, si fueren habidas, á la cárcel de este partido, y puestas á mi disposición.

Dada en Guernica y Luno á 7 de Febrero de 1900.—Félix de Pértica.—Ante mí, Saturnino de Ecnarro.

J—867

JEREZ DE LA FRONTERA—SAN MIGUEL

En virtud del presente se hace saber que en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad y por la Escribanía de mi cargo, se ha promovido juicio universal para la adjudicación de bienes de D. Antonio Recuero y Gonzalez, hijo de D. Antonio y de Doña María Josefa, de estado viudo, de sesenta y seis años de edad, natural de Sevilla, y de esta vecindad, en la que falleció el 26 de Marzo de 1891 bajo testamento que había otorgado ante el Notario D. José María Salazar en 9 de Noviembre de 1872, instituyendo por sus herederos á sus tíos, hermanos de su padre, que vivieran en la ciudad de Almagro, cuyos nombres ignoraba; por su falta, á los hijos que existieran, y por carecer de ellos, á los nietos y demás descendientes legítimos; y en su virtud, se llama á los que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento de dicho Sr. Recuero, para que comparezcan ante este Juzgado á deducirlo en el término de dos meses, á contar desde la fecha de su publicación en la GACETA DE MADRID; previniéndose que al comparecer en el juicio alegando derecho á los bienes deberán acompañarse los documentos en que lo funden, y cuyo juicio ha sido promovido por D. Valentín Fernández Recuero, sobrino carnal del testador.

Y para el debido conocimiento de todos, se expide el presente y otros de igual tenor Jerez de la Frontera á 14 de Diciembre de 1899.—El actuario, Licenciado Francisco Pomares.

555—P

LORCA

D. Pablo Simón Herrada, Juez de instrucción de esta ciudad de Lorca.

Por la presente requisitoria, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se llama á Martín Blázquez García, hijo de Juan Diego y de María, de diez y ocho años, soltero, jornalero, de esta naturaleza y vecindad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado á oír cierta notificación del auto dictado por la Audiencia provincial de Murcia, á mérito de la causa que por hurto se le sigue; apercibido que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo intereso de todas las Autoridades procedan á ordenar la busca y detención de dicho sujeto, y habido que sea lo conduzcan á esta cárcel y á mi disposición.

Dada en Lorca á 6 de Febrero de 1900.—Pablo Simón.—El actuario, Vicente Ayala.

J—805

MADRID—BUENA VISTA

D. Manuel del Valle y Llano, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Josefa Bellido Liñán, natural de Motril, provincia de Granada, hija de José y de Carmen, vecina de esta Corte, de veinticuatro años, soltera, prostituta, que dijo vivir en la calle de Mesón de Paredes, núm. 15, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de ser reducida á prisión en causa que se la instruye por desacato; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales son: estatura alta, pelo castaño, ojos ídem, nariz regular, color moreno, y viste falda de lana azul, mantón ídem y pañuelo de seda verde, y en el caso de ser habida la pongan á á mi disposición en la cárcel de esta capital.

Madrid 7 de Febrero de 1900.—Manuel del Valle.—El Escribano, por mi compañero Sr. Aguilar, Licenciado Felipe de Sande.

J—806

D. Manuel del Valle y Llano, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Dolores de la Fuente Fernández, natural de Santander, hija de José y Faustina, vecina de esta Corte, de veinticinco años de edad, soltera, prostituta, que dijo vivir en la calle de Lavapiés, núm. 11, principal, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de ser reducida á prisión, en virtud de causa que se instruye por desacato; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo negro, ojos ídem, nariz regular, color moreno, y viste falda de franela color ceniza, mantón claro y pañuelo de seda, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición en la cárcel de esta capital.

Madrid 7 de Febrero de 1900.—Manuel del Valle.—El Escribano, por mi compañero Sr. Aguilar, Licenciado Felipe de Sande.

J—807

MÁLAGA—MERCED

D. José García de Castro y Fernández, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á María Ramal Fernández, viuda, vendedora, de unos treinta y ocho años de edad, que habitaba en la acera ó Ribera del Guadalmedina, núm. 13 ó 23, y que se ausentó de esta ciudad para dirigirse á Madrid con una hermana suya, ignorándose su actual paradero, para que en el término de quince días comparezca en esta cárcel á responder á los cargos que le resultan en causa sobre estafa de dos toros; de la

propiedad de Antonio Hidalgo Contreras; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto á las Autoridades y requiero á los agentes de policía judicial para que procedan á la busca, captura y conducción á esta cárcel de dicha procesada, si es hallada, poniéndola á mi disposición.

Dada en Málaga á 16 de Febrero de 1900.—José García de Castro.—Por mandado de S. S., y Secretaría del Sr. Egea, Diego García Murillo. J—1087

D. Joaquín Alcaraz y Alvarez, Juez de instrucción interino del distrito de la Merced de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Benitez Mesa, de esta vecindad, de treinta y cuatro años de edad, hijo de Francisco y Dolores, soltero, cesante, que habitó en la calle de Juan F. Relosillas, número 16, cuyas señas personales son: pelo castaño, algo calvo, cejas al pelo, barba poblada, usa bigote castaño claro, ojos melados, nariz y boca regulares, cara oval, color claro, y cuyo actual paradero se ignora, con el fin de que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de ésta en el *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*, se persone en la cárcel pública de esta capital á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre estafa; apercibido que de no verificarlo dentro del referido plazo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar en derecho y con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial que sepan el paradero del Benitez Mesa lo conduzcan á la cárcel pública, poniéndolo en la misma á disposición del Sr. Presidente de la Sección segunda de esta Audiencia provincial, por quien se reclama.

Dada en Málaga á 10 de Enero de 1900.—Joaquín Alcaraz. Por mandado de S. S., José Ponce de León Herrera. J—808

MARQUINA

D. Modesto Purón Sánchez, Juez de instrucción de Marquina y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 2.º del art. 835, cito, llamo y emplazo al procesado Juan José Onandía y Sarraonandía, de treinta y siete años de edad, hijo de Juan José y María Josefa, casado, natural de Ibarurri, sin residencia fija, hojalatero, de estatura baja, ojos garzos, pelo negro, afeitado, con señales de haber pasado viruela; viste blusa negra de satén, chaleco blanco á rayas negras y pantalón blanco á cuadros negros, camisa blanca de algodón sin planchar, boina y alpargatas azules, cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del término de quince días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID*, comparezca ante este Juzgado; pues así lo tengo acordado en causa que se instruye sobre robo de una vaca; apercibido de que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del mencionado procesado, poniéndolo, caso de ser habido, en la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Dada en Marquina á 5 de Febrero de 1900.—Modesto Purón.—Por su mandado, José Onandía. J—809

OLMEDO

D. Sebastián Moro Martínez, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido.

Hace saber que habiendo fallecido D. Cenón García Velasco, Registrador que fué de este partido, y solicitándose por su hermano y heredero del mismo la devolución de la fianza por aquél prestada por razón de tal cargo, se anuncia dicha pretensión en el presente sexto edicto, por medio del que se cita á los que tengan que deducir alguna reclamación, según lo prescrito, y á los efectos establecidos en los artículos 306 de la ley Hipotecaria y el 277 de su reglamento.

Dada en Olmedo á 6 de Febrero de 1900.—Sebastián Moro Martínez.—Por mandado de S. S., Licenciado Juan Sanz. J—810

ÓRDENES

D. José Espinosa y García Franco, Juez de instrucción del partido de Ordenes.

Por medio de la presente, que se insertará en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, y en virtud de auto de 31 de Diciembre último y providencia de hoy, dictados en el sumario que me hallo instruyendo sobre lesiones inferidas á Juan Brea Dono, de la parroquia de Trasmonte, término de Orosó, en este partido, la noche del 27 del expresado Diciembre, se cita, llama y emplaza á Andrés Villaverde Fernández y Ramón Gómez Remuñán, solteros, de igual vecindad que el lesionado, sin que consten en el día más circunstancias, para que, como comprendidos en el núm. 1.º del art. 835, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle Real de esta villa, con el fin de notificarles el auto de procesamiento y prisión y recibirles indagatoria, dentro de los diez días siguientes á la última inserción; previéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar y serán declarados rebeldes.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, se sirvan proceder á la busca y captura de los expresados sujetos, poniéndolos, caso de ser habidos, á mi disposición, en la cárcel de esta villa, con las seguridades debidas.

Ordenes 2 de Febrero de 1900.—José Espinosa.—De orden de S. S., Andrés del Río, por Puga. J—811

ORGIVA

D. José Serrano Pérez, Juez de instrucción de la villa y partido de Orgiva, etc., etc.

Por el presente hago saber que en proveído de este día, dictado en la causa núm. 219 de 1899 sobre lesiones de Justo Galera Romero y de seis individuos más que le acompañaban la noche del 28 de Octubre último, con motivo de haberse metido á pernoctar en el ventorrillo deshabitado llamado de Felisiana, frente del Chite, en la carretera de Motril á Granada, derrumbándose parte de su techumbre, y de cuyas lesiones falleció el citado sujeto; no habiéndose declarado de esencia, ni de sanidad, respecto de las heridas de los restantes Heridos María López Galera, Antonio Ruiz Soto, Teresa Núñez Corvante, Patricio Martínez Jiménez, Cristóbal López Rodríguez y Francisca Maldonado Martín, por haber continuado su marcha é ignorarse su actual paradero, he acordado llamarlos por edictos, que se publicarán en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, para que en el tér-

mino de ocho días, contados desde el siguiente á la publicación, comparezcan en este Juzgado á ser reconocidos por los Facultativos y ofrecérselos el procedimiento; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Orgiva á 7 de Febrero de 1900.—José Serrano Pérez.—Por mandado de S. S., Licenciado José de Roda y Roda. J—917

D. José Serrano Pérez, Juez de instrucción de esta villa y su partido, etc., etc.

Por el presente ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, ordenen y practiquen activas y eficaces diligencias para la captura de un arriero desconocido que en la mañana del día 23 de Enero último, entre siete y ocho de la misma, conduca cuatro burros y un mulo, y atropelló con uno de los primeros, que iba cargado con botes, y en la calle Real de Lanjarón, á Teresa Jiménez Rodríguez, sexagenaria y vecina de dicha villa, causándole las lesiones que padece; y siendo desconocidos el paradero y circunstancias personales de dicho presunto culpable, se le llama por el presente para que en el término de ocho días, á contar desde el siguiente á la publicación en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Orgiva á 12 de Febrero de 1900.—José Serrano Pérez.—Por mandado de S. S., Licenciado José de Roda y Roda. J—1020

PALMA DE MALLORCA

D. Juan Ginard y Ferrer, Juez municipal del distrito de la Lonja de esta ciudad, encargado accidentalmente del despacho del Juzgado de instrucción de la misma y su partido por usar de licencia el Sr. Juez propietario.

Por la presente requisitoria se cita y llama á un sujeto que á principios de Noviembre último estuvo en esta capital diciendo que venía para instalar la luz eléctrica, y que se hacía llamar E. M. Adrien v. d. Helde, Ingeniero electricista, cuyo actual paradero y demás circunstancias personales se ignoran, á fin de que comparezca á este Juzgado dentro del término de quince días que se contarán desde la inserción de la presente en la *GACETA DE MADRID*, al objeto de declarar en causa que contra el mismo se sigue sobre estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todos los Sres. Jueces de instrucción de la Nación y demás Autoridades, así civiles como militares y funcionarios de la policía judicial, que por todos los medios que estén á su alcance procedan á la busca y captura del expresado procesado, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado en la cárcel de este partido.

Palma 30 de Enero de 1900.—Juan Ginard.—Ante mí, Antonio María Rosselló. J—735

PONTEVEDRA

D. Alfredo Souto y Cuero, Juez de primera instancia de este partido.

Cita, llama y emplaza á Severino Fontán Fontán, como comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, para que dentro de diez días comparezca ante este Juzgado, situado en la calle Michelena, núm. 22, cuya prisión se acordó en 16 de Septiembre del año último, como comprendido en causa sobre parricidio; pues de lo contrario se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, la busca y captura del repetido Severino Fontán, remitiéndolo á la cárcel de este partido.

Pontevedra 4 de Febrero de 1900.—Alfredo Souto.—De orden de S. S., Silverio Fernández San Mamés.

Señas de Severino Fontán.

Casado, de veinticuatro años de edad, natural de Santa María de Gave, cantero, hijo de Juan y Soledad, de estatura regular, pelo, ojos y cejas negras; viste traje gris y pantalón de paño castaño. J—812

D. Alfredo Souto y Cuero, Juez de primera instancia de este partido.

Cita, llama y emplaza á José Lorenzo González, vecino de Ribadelouro, y á Evaristo Vila Domínguez, vecino de Guillarey, ambos en el partido judicial de Tuy, como comprendidos en el núm. 1.º, art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, para que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado, situado en la calle Michelena, núm. 22, para rendir indagatoria en causa que se sigue contra los mismos sobre falsedad en acto de reemplazo; pues de no comparecer se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Exhorto á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de dichos sujetos, remitiéndolos, caso de ser habidos, á la cárcel de este partido.

Dado en Pontevedra á 6 de Febrero de 1900.—Alfredo Souto y Cuero.—De orden de S. S., Silverio Fernández San Mamés.

Señas de José Lorenzo González.

Edad diez y seis ó diez y siete años, soltero, Labrador, vecino de Ribadelouro, hoy ausente en ignorado paradero, estatura regular, sin barba, nariz y boca regulares, color bueno.

Señas de Evaristo Vila.

Edad cuarenta años, casado, Labrador, estatura regular, delgado, pelo castaño, usa bigote, nariz y boca regulares, color bueno, no tiene cicatriz visible; usaba traje de tela oscura, calzaba borceguies, usaba sombrero de ala ancha; ausente en ignorado paradero. J—813

PUENTE DEL ARZOBISPO

D. Deogracias Guardia y Sanz, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de la causa núm. 200 del 99, sobre hurto de dos caballerías mayores contra Candido Cid, de unos veintitrés años de edad, alto, moreno, grueso; viste pantalón de pana, blusa azul y boina rayada, natural y vecino de Ventas con Peña Aguilera, hago saber que he decretado el procesamiento y prisión del mismo, y que no se ha podido llevar á efecto por ignorarse su actual paradero, por cuyo motivo se le cita y llama, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, se constituya preso en la cárcel de este partido para responder á los cargos que le resultan; bajo

apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que en derecho haya lugar si no lo verifica.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procuren la captura y conducción á esta cárcel de dicho procesado, dejándole en ella á mi disposición.

Dada en Puente del Arzobispo á 5 de Febrero de 1900.—Deogracias Guardia.—Por mi compañero Sr. Quiroga, Adolfo Paumard. J—785

D. Deogracias Guardia y Sáez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de la provincia, ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á practicar las más activas diligencias para la busca y ocupación de los objetos siguientes:

Una sábana de paño lino, de varios colores, listada, tasada en 10 pesetas.

Otra ídem negra con listas blancas, en 7'50 ídem.

Otra ídem blanca, de lienzo, con puntilla, en 6'25 ídem.

Una delantera blanca con encaje, en 3 ídem.

Una almohada blanca con ídem, en una ídem.

Otra colorada, llena de lana, en 2'50 ídem.

Un guardapiés bayetón listado, en 6'25 ídem.

Otro negro de indiana, nuevo, en 3 ídem.

Otro ídem de colores, nuevo, en 6'25 ídem.

Un pañuelo de seda con cenefa, colorado, de la cabeza, en 2'50 ídem.

Otro pañuelo de lanilla para la cabeza, ramo encañado, en 1'50 ídem.

Un pañuelo blanco, en una ídem.

Un jubón nuevo, vareteado con listas moradas, en 3 ídem.

Unas medias azules de medio uso, de lana, en una ídem; y

Un poco de urdimbre blanco, en una ídem.

Cuyas ropas le fueron robadas de su casa al vecino de Puerto de San Vicente Casto Brasero Rodríguez en la noche del 10 de Enero último, y caso de ser habidas las pongan á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que me hallo instruyendo con tal motivo.

Dada en Puente del Arzobispo á 7 de Febrero de 1900.—Deogracias Guardia.—De su orden, Manuel Quiroga. J—814

SABADELL

D. José María de la Torre y Ortiz, Juez de instrucción de la ciudad de Sabadell y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Cañadell, cuyas demás circunstancias se ignoran, y que estaba de dependiente en la tienda España de esta ciudad, para que dentro del término de ocho días, á contar desde el de la inserción de la presente en la *GACETA DE MADRID*, comparezca ante este Juzgado con objeto de recibirle indagatoria en la causa que contra el mismo se instruye por el delito de estafa; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del mencionado Juan Cañadell, y caso de ser habido, conducirlo á la cárcel celular de esta ciudad, á mi disposición.

Dada en Sabadell á 31 de Enero de 1900.—José María de la Torre.—José R. Tortajada. J—738

D. José María de la Torre y Ortiz, Juez de instrucción de la ciudad de Sabadell y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Joaquín Constans, Rosendo Prats y Guillermo Mooré, cuyas demás circunstancias se ignoran, vecinos que eran de Barcelona y de ignorado paradero actualmente, para que dentro del término de ocho días, á contar desde el de la inserción de la presente en la *GACETA DE MADRID*, comparezcan ante este Juzgado, con objeto de recibirles indagatoria en la causa que contra ellos y otros se sigue por conspiración para el delito de rebalión; apercibidos que de no comparecer serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás dependientes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos procesados, y caso de ser habidos conducirlos á la cárcel celular de esta ciudad á mi disposición.

Dada en Sabadell á 3 de Febrero de 1900.—José María de la Torre.—José R. Tortajada. J—739

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

D. Crisanto Posada Galbán, Juez de instrucción del Real Sitio de San Lorenzo del Escorial y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Tomasa López Rodríguez, vecina de Baracaldo, correspondiente al partido del Valmaseda, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado de instrucción con el fin de que la sea ofrecido el sumario que por muerte natural de su esposo Pedro Jiménez Martín, en el mismo se instruye; apercibiéndola que de no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en San Lorenzo del Escorial á 26 de Febrero de 1900. Crisanto Posada.—El Escribano, Licenciado Joaquín de Domingo. J—815

SANLÚCAR DE BARRAMEDA

D. Federico Escobar Aliaga, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber que en el sumario que se sigue en este Juzgado con motivo de haberse encontrado el 28 de Octubre último en el sitio las Marismas, de este término, el cadáver de una mujer en un estado de momificación completa, sin las partes blandas de las cavidades y desarticulados por destrucción de los ligamentos casi todos los huesos de las extremidades superiores y de la cara, no apareciendo dientes algunos en los maxilares y siendo negro el cabello, revelando el estado del cadáver una muerte acaecida más de veinte ó veinticinco días antes, sin que pudiera apreciarse las causas de dicha muerte, y siendo las prendas que vestía: un delantal fondo blanco con listas azules, formando cuadros; un vestido gris con rayas blancas; un gabán con listas granas y con un remiendo de tela blanca y listas azules; otro gabán con lunares pequeños y argollas blancas enlazadas; otro vestido blanco con listas negras; un zagalejo; un pañolón gris; unas botas blancas de becerro, sirviendo de cordones unos pedazos

Datos meteorológicos del día 2 de Marzo de 1900, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid, de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

Table with columns: LOCALIDADES, BAROMETRO, VIENTO, ESTADO del cielo, TERMÓMETRO, EN LAS 24 HORAS, ESTADO del mar. Lists various cities and their weather conditions.

Table with columns: Día 1, Día 2. Lists exchange rates for various items like 'Idem íd. íd.—Cantidades pequeñas'.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: Daño, Beneficio. Lists exchange rates for various provinces like Albacete, Alcega, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

Paris 1.º de Marzo de 1900.

Table listing exchange rates for Spanish and French funds, including 'Fondos españoles' and 'Fondos franceses'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina. 32'48-32'40. Paris, á la vista, beneficio, 29'30-29'25 29'10-29'00-28'85 28'95.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año de 1900.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: PÉSETAS. Lists prices for 'Primera clase', 'Segunda ídem', and 'Tercera ídem'.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 2 de Marzo de 1900, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, Día 1, Día 2. Lists public funds and their exchange rates.

Table with columns: Día 1, Día 2. Lists various bonds and financial instruments like 'Obligaciones del Tesoro' and 'Banco Hipotecario de España'.

REAL DECRETO E INSTRUCCION PARA EL EJERCICIO del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, á PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

Santos Emeterio y Celedonio, hermanos mártires. Cuarenta horas en el Cristo de San Ginés.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 80 de abono.—Turno 2.º—La Walkyria. TEATRO DE PARISH.—A las nueve.—Función 136 de abono.—Turno par.—La cortijera. TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Oratoria fin de siglo y Policarpito.—La muela del juicio.—El patio.—Segundo acto de la misma. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—El traje de luces.—Un pleito.—El joven Telémaco. A la una y cuarto, gran baile. TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—El galope de los siglos.—Los sobrinos del capitán Grant.—Segundo acto.—Tercero y cuarto acto (en una sección). TEATRO ESCLAVA.—A las ocho y media.—Los presupuestos de Villapierde.—El último chulo.—La alegría de la huerta.—El escalo. TEATRO ROMEO.—A las ocho y tres cuartos.—Los besugos.—Los amarillos.—Tiempo revuelto.—¡Aprieta, constipadolo ó el catarro nacional.

Imprenta de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 651.